

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA MIÉRCOLES 31 DE MAYO DE 2006

Nº 25,556

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 2006-67

(De 17 de abril de 2006)

"DECLARAR A LA EMPRESA DOMI Y DOMI, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA LA EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS" PAG. 2

RESOLUCION Nº 2006-86

(De 24 de abril de 2006)

"DECLARAR A LA EMPRESA GRAVA, S.A., ELEGIBLE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DEL CODIGO DE RECURSOS MINERALES, PARA ACTUAR COMO SUB-CONTRATISTA TECNICO Y FINANCIERO DE LA CONCESIONARIA EXTRACCION ARCI-CAL, S.A." PAG. 7

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

RESOLUCION Nº 458

(De 15 de noviembre de 2005)

"CONCEDER A LA LICENCIADA MIREIRA HIXCELIZ MONTERO CABALLERO, AGENTE CORREDORA DE ADUANAS, CON LICENCIA Nº 184, RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS" PAG. 9

RESOLUCION Nº 020

(De 30 de enero de 2006)

"CONCEDER A LA EMPRESA PANCANAL SHIPPING AGENCY, S.A., RENOVACION DE LICENCIA PARA DEDICARSE A LAS OPERACIONES DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL DE MERCANCIAS" PAG. 11

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCION Nº JTIA-713-06

(De 3 de mayo de 2006)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA IMPROCEDENTE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL INGENIERO MANUEL FERRER CARDENAS CONTRA EL ARQUITECTO ERICK ZAPATA" PAG. 12

CONTINUA EN LA PAG. 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833/9830 - Fax: 227-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

PRECIO: B/3.40

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA RESOLUCION N° 30

(De 23 de mayo de 2006)

"ACEPTAR LA RENUNCIA EXPRESA A LA NACIONALIDAD PANAMEÑA DEL SEÑOR RAMIRO GONZALO RUIZ AYALA, CON CEDULA N° 8-455-651" PAG. 14

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM) RESOLUCION N° AG. 0222-2006

(De 11 de mayo de 2006)

"POR LA CUAL SE ADOPTAN NUEVAS TARIFAS PARA EL SERVICIO DE INSPECCION TECNICA ANUAL QUE REALIZAN LOS FUNCIONARIOS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE, PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL USO DEL AGUA POR PARTE DE LOS USUARIOS QUE TIENEN UN CONTRATO DE CONCESION DE AGUA CON EL ESTADO" PAG. 16

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DECRETO N° 107-DFG

(De 24 de abril de 2006)

"POR EL CUAL SE INCREMENTA EL LIMITE DE REFRENDO DE DOCUMENTOS DE AFECTACION FISCAL QUE TIENEN LOS JEFES O SUBJEFES REGIONALES DE FISCALIZACION DE LA DIRECCION DE FISCALIZACION GENERAL" PAG. 19

CAJA DE SEGURO SOCIAL RESOLUCION DE MODIFICACION N° 005-CdeM-2006

(De 26 de abril de 2006)

"MODIFICAR EL SIGUIENTE RENGLON DE LA LISTA OFICIAL DE MEDICAMENTOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL" PAG. 21

RESOLUCION N° 38,788-2006-J.D.

(De 30 de mayo de 2006)

"APROBAR, EN SEGUNDO DEBATE EL REGLAMENTO GENERAL DE INGRESOS DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, EN SESION CELEBRADA EL 30 DE MAYO DE 2006" .. PAG. 22

AVISOS Y EDICTOS PAG. 86

REPUBLICA DE PANAMÁ

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 2006-67
(De 17 de abril de 2006)

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el **Lic. Luis Shirley**, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales en el Edificio Arango Orillac Piso N°3, Calle 54 Nueva Urbanización Obarrio, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **DOMI Y DOMI, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 54767, Rollo 3860, Imagen 110, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 500 hectáreas, ubicada en la Bahía de Panamá, corregimiento de San Miguel, distrito de Balboa, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **DDSA-EXTR(arena submarina)2000-24**;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a el **Lic. Luis Shirley**, por la empresa **DOMI Y DOMI, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud;
- c) Copia (autenticada) del Pacto Social;
- d) Certificado del Registro Público sobre la personería jurídica de la empresa;
- e) Declaración Jurada (notariada);
- f) Capacidad Técnica y Financiera;

- g) Plan Anual de Trabajo e Inversión;
- h) Planos Mineros e Informe de Descripción de Zonas;
- i) Declaración de Razones;
- j) Informe de Evaluación de Yacimiento;
- k) Estudio de Impacto Ambiental;
- l) Recibo de Ingresos N°15572 de 20 de marzo de 2000, en concepto de cuota Inicial;

Que de acuerdo con el Registro Minero, la zona solicitada no se encuentra dentro de áreas amparadas por solicitudes, concesiones o reservas mineras;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar a la empresa **DOMI Y DOMI, S.A.**, elegible de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 500 hectáreas, ubicada en la Bahía de Panamá, corregimiento de San Miguel, distrito de Balboa, provincia de Panamá, de acuerdo a los planos identificados con los números 2000-28;

SEGUNDO: Ordenar la publicación de tres Avisos Oficiales, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República, y por una sola vez en la Gaceta Oficial, con cargo al interesado. Se hará constar en los Avisos Oficiales la descripción de la zona solicitada, nombre de las personas que aparecen como propietarios en el Catastro Fiscal o Catastro Rural, tipo de contrato por celebrarse y el propósito de la publicación del aviso. Copia del aviso se colocará en la alcaldía del Distrito respectivo y el Alcalde lo

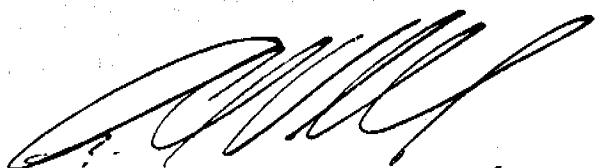
enviará a los Corregidores y Juntas Comunales de los Corregimientos involucrados en la solicitud de concesión, para la fijación del edicto correspondiente por el término de quince (15) días hábiles. Los Avisos Oficiales deberán ser publicados dentro del término de 31 días calendario a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la presente Resolución y el interesado deberá aportar al expediente, el original y dos copias de cada una de las publicaciones, inmediatamente sean promulgadas, de lo contrario la solicitud será negada.

TERCERO: Informar que la presente declaración de elegibilidad de la empresa **DOMI Y DOMI, S.A.**, solicitante de una concesión minera, no otorga ningún derecho de extracción de minerales.

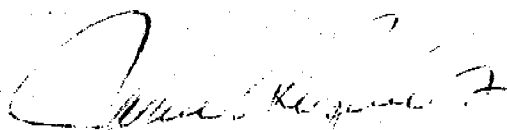
CUARTO: La peticionaria debe aportar ante el funcionario registrador para que se incorpore al expediente de solicitud, cada una de las publicaciones, inmediatamente éstas sean publicadas.

QUINTO: La presente Resolución admite recursos de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificado por el Artículo 10 de la Ley 32 de 9 de febrero de 1996.



ANÍBAL J. VALLARINO LÓPEZ
Sub-Director Nacional de Recursos Minerales



JAIME ROQUEBERT T.
Director Nacional de Recursos Minerales

AVISO OFICIAL**EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES**

A quienes interese:

HACE SABER:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho por el **Lic. Luis Shirley**, abogado en ejercicio, con oficinas profesionales en el Edificio Arango Orillac Piso N°3, Calle 54 Nueva Urbanización Obarrio, ciudad de Panamá, en su condición de Apoderado Especial de la empresa **DOMI Y DOMI, S.A.**, debidamente inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 54767, Rollo 3860, Imagen 110, solicita una concesión para la extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una (1) zona de 500 hectáreas, ubicada en la Bahía de Panamá, corregimiento de San Miguel, distrito de Balboa, provincia de Panamá, la cual ha sido identificada con el símbolo **DDSA-EXTR(arena submarina)2000-24**; las cuales se describen a continuación:

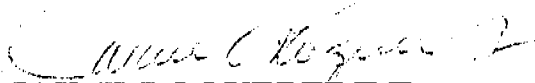
ZONA N°1: Partiendo del Punto No.1, cuyas coordenadas geográficas son 78°56'21" de Longitud Oeste y 8°34'56.78" de Latitud Norte, se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 2,236 metros hasta llegar al Punto N°2, cuyas coordenadas geográficas son 78°55'7.88" de Longitud Oeste y 8°34'56.78" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 2,236 metros hasta llegar al Punto N°3, cuyas coordenadas geográficas son 78°55'7.88" de Longitud Oeste y 8°33'44" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 2,236 metros hasta llegar al Punto N°4, cuyas coordenadas geográficas son 78°56'21" de Longitud Oeste y 8°33'44" de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 2,236 metros hasta llegar al Punto N°1 de Partida.

Esta zona tiene un área de 500 hectáreas, ubicada en la Bahía de Panamá, corregimiento de San Miguel, distrito de Balboa, provincia de Panamá

Este AVISO se publica para cumplir con el contenido del artículo 9 de la ley 109 de 8 de octubre de 1973, modificada por el Artículo 10 de la ley 32 de 9 de febrero de 1996. Las oposiciones que resulten deberán presentarse mediante abogado dentro de los sesenta (60) días calendarios siguientes con los requisitos que establece la Ley.

Este AVISO deberá publicarse por tres (3) veces, con fechas distintas en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado, además de la fijaciones por 15 día hábiles en la Alcaldía, Corregiduría y Junta Comunal (respectiva).

Panamá, 17 de abril de 2006.


JAIME ROQUEBERT T.

Director Nacional de Recursos Minerales

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

DIRECCION NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

RESOLUCION Nº 2006-86
(De 24 de abril de 2006)

EL DIRECTOR NACIONAL DE RECURSOS MINERALES

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante este Despacho el 11 de abril de 2006, por la firma de abogados **RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS**, abogados en ejercicio, con oficinas en Urbanización Marbella, Calle Aquilino De La Guardia, Edificio Torre Banco General, 9º Piso; de esta ciudad, en su condición de Apoderados Especiales de la empresa **EXTRACCIÓN ARCI-CAL, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo la Ficha 58631, Tomo 998, Folio 298, Asiento 111703, identificada con el símbolo **EACSA-EXTR(piedra de cantera)73-20**, se solicita se declare a la empresa **GRAVA, S.A.**, inscrita en el Registro Público bajo el Tomo 949, Folio 523, Asiento 111359, como Subcontratista técnico y financiero de su concesión amparada en el Contrato Nº43 de 17 de abril de 1974, para la extracción de minerales no metálicos (piedra de cantera) en dos (2) zonas de 998.8 hectáreas, ubicadas en el distrito de Colón, provincia de Colón;

Que el Artículo 111 del Código de Recursos Minerales, establece que todo concesionario, previa aprobación del Ministerio de Comercio e Industrias podrá encargar parte o la totalidad de sus operaciones a un contratista, siempre que éste sea persona capaz de adquirir o ejercer una concesión minera en la República de Panamá, pero no se afectará la responsabilidad del concesionario;

Que se adjuntaron a la solicitud los siguientes documentos:

- a) Poder (notariado) otorgado a la firma de abogados **RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS**, por la empresa **EXTRACCIÓN ARCI-CAL, S.A.**;
- b) Memorial de solicitud presentado por la concesionaria **EXTRACCIÓN ARCI-CAL, S.A.**;
- c) Poder (notariado) otorgado a la firma de abogados **RIVERA, BOLÍVAR Y CASTAÑEDAS**, por la empresa **GRAVA, S.A.**;
- d) Memorial de aceptación de Contratista, presentado por la empresa **GRAVA, S.A.**;
- e) Certificado de Registro Público que acredita la existencia legal de la empresa **GRAVA, S.A.**;
- f) Capacidad Financiera;
- g) Capacidad Técnica;
- h) Contrato de cesión de extracción entre la empresa **EXTRACCIÓN ARCI-CAL, S.A.** y la empresa **GRAVA, S.A.**;
- i) Cuota Inicial;

Que se han llenado todos los requisitos exigidos por la Ley para tener derecho a lo solicitado.

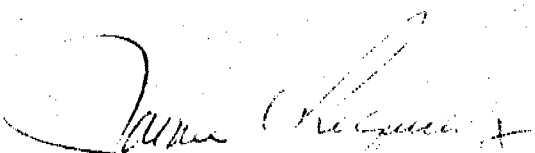
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la empresa **GRAVA, S.A.**, **ELEGIBLE** de acuerdo con las disposiciones del Código de Recursos Minerales, para actuar como Sub-contratista técnico y financiero de la concesionaria **EXTRACCIÓN ARCI-CAL, S.A.**, en su concesión identificada con el símbolo **EACSA-EXTR(piedra de cantera)73-20**.

SEGUNDO: La presente Resolución admite recursos de Reconsideración y/o apelación ante el respectivo funcionario del Ministerio de Comercio e Industrias en el término de cinco (5) días hábiles a partir de su notificación.

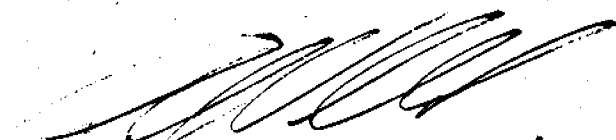
FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 111 y 172 del Código de Recursos Minerales.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



JAIME ROQUEBERT T.

Director Nacional de Recursos Minerales



ANÍBAL J. VALLARINO LÓPEZ

Sub-Director Nacional de Recursos Minerales

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
RESOLUCIÓN Nº 458
(De 15 de noviembre de 2005)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, la licenciada Mireira Hixeliz Montero Caballero, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 4-162-373, Agente Corredora de Aduanas, con licencia Nº 184, actuando en su propio nombre y representación, solicita se le conceda renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete Nº 41, de 11 de diciembre de 2002, y el artículo 2º del Decreto Nº 130 de 29 de agosto de 1959.

Que la peticionaria debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1.- La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.
- 2.- El pago de una tasa de B/.1.25 por cada embarque que se despache al exterior.
- 3.- El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.
- 4.- No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959, la licenciada Mireira Hixeliz Montero Caballero, consignó a favor del Ministerio Economía y Finanzas/ Contraloría General de la República, la Fianza para Corredores de Aduanas No. 89B-53118, de 9 de noviembre de 2004, expedida por Assa Compañía de Seguros, S.A., por la suma Cinco mil Balboas con 00/100 (B/.5,000.00), y que vence el 19 de enero de 2006.

Que la licenciada Mireira Hixeliz Montero Caballero está obligada a mantener vigente por el término de la concesión, la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

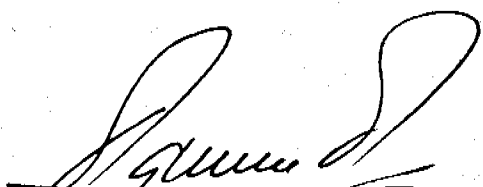
- Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

RESUELVE:

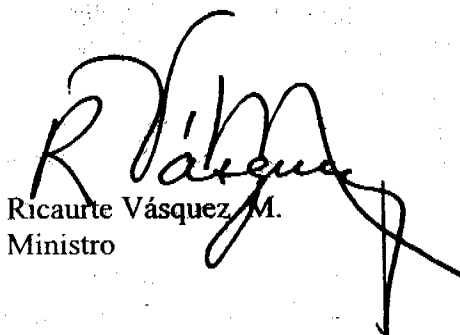
CONCEDER a la licenciada Mireira Hixeliz Montero Caballero, Agente Corredora de Aduanas, con licencia N° 184, renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 al 155 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002, y el Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959. Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir del 21 de noviembre de 2005 hasta el 20 de noviembre de 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 142 al 155 del Decreto de Gabinete N° 41 de 11 de diciembre de 2002;
Decreto N° 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo N° 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Daniel Delgado Diamante
Director



Ricaurte Vásquez M.
Ministro

RESOLUCION N° 020
(De 30 de enero de 2006)

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante memorial presentado ante la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía y Finanzas, el licenciado Jan Reiss Villarreal, en calidad de Apoderado Especial de la empresa PANCANAL SHIPPING AGENCY, S.A., sociedad anónima debidamente inscrita a la Ficha 67179, Rollo 5405, Imagen 85; de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público, cuyo Presidente y Representante Legal es el señor José Rodríguez Montero, solicita se le conceda a su poderdante renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías que llegan al país para ser reembarcadas, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete No. 41, de 11 de diciembre de 2002 y el artículo 2° del Decreto No. 130, de 29 de agosto de 1959.

Que la empresa PANCANAL SHIPPING AGENCY, S.A., debe cumplir con las obligaciones y disposiciones legales que determine el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, sobre las operaciones de tránsito de mercancías.

Que entre las obligaciones que señala nuestra legislación vigente, detallamos a continuación las siguientes:

- 1. La presentación de una fianza, en efectivo, bancaria o de seguro, para responder por los impuestos y demás gravámenes que puedan causar las mercancías en tránsito.**
- 2. El pago de una tasa de B/1.25 por cada embarque que se despache al exterior.**
- 3. El acarreo de las mercancías en tránsito deberá hacerse en transportes asegurados, en furgones para cargas internacionales con sellos de seguridad.**
- 4. No se permitirá la introducción al territorio nacional de mercancías cuya importación esté prohibida, así como las de restringida importación.**

Que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones antes señaladas, conforme a lo estipulado por el artículo 2 del Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959, la empresa PANCANAL SHIPPING AGENCY, S.A., consignó, a favor del Ministerio de Economía y Finanzas/Contraloría General de la República, la Fianza de Obligación Fiscal (1-97) No.32.463, de 26 de enero de 2001, expedida por Assicurazioni Generali S.p.A., por la suma de Mil Balboas con 00/100 (B/1,000.00), y Endoso N° 6, de 1 de agosto de 2005, que vence el 27 de julio de 2008.

Que la empresa PANCANAL SHIPPING AGENCY, S.A., está obligada a mantener vigente por el término de la concesión la referida fianza, la cual depositará en la Contraloría General de la República, así como las modificaciones que se le hagan a la misma. La falta de consignación de dicha fianza o su vencimiento dará lugar a la suspensión o cancelación de la licencia otorgada.

Que el Ministerio de Economía y Finanzas, por conducto de la Dirección General de Aduanas, podrá interponer todas las acciones necesarias para cancelar la garantía consignada, de incurrir el concesionario en infracciones aduaneras, e impondrá la sanción penal aduanera que se amerite.

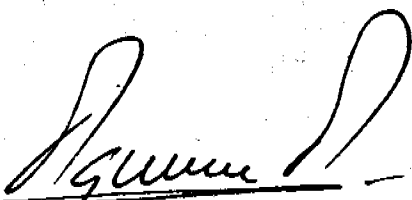
RESUELVE:

CONCEDER a la empresa PANCANAL SHIPPING AGENCY, S.A., renovación de licencia para dedicarse a las operaciones de tránsito aduanero internacional de mercancías, de conformidad con los artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete No.41 de 11 de diciembre de 2002 y el Decreto No.130, de 29 de agosto de 1959.

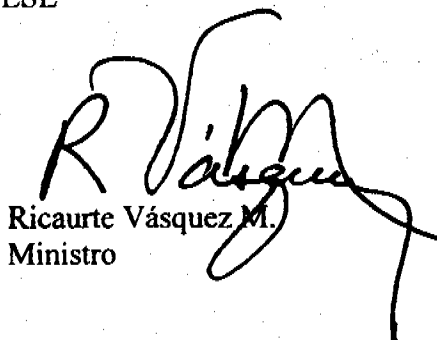
Esta licencia se otorga por el término de tres (3) años, contados a partir del 27 de junio de 2005 al 26 de junio de 2008.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 142 y siguientes del Decreto de Gabinete No. 41 de 11 de diciembre de 2002;
Decreto No. 130 de 29 de agosto de 1959 y
Decreto Ejecutivo No. 4 de 9 de febrero de 1987.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE



Daniel Delgado Diamante
Director General



Ricaurte Vásquez M.
Ministro

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
RESOLUCION N° JTIA-713-06
(De 3 de mayo de 2006)**

"Por medio de la cual se declara improcedente la Denuncia presentada por el Ingeniero Manuel Ferrer Cárdenas contra el Arquitecto Erick Zapata."

La Junta Técnica de Ingeniería y Arquitectura (JTIA), en uso de sus facultades,

CONSIDERANDO:

Que el 10 de agosto de 2005 se recibió ante la JTIA una Denuncia presentada por el Ingeniero Manuel Ferrer Cárdenas, con Cédula de Identidad Personal

No. 7-91-1325, contra el Arquitecto Erick Zapata, Ingeniero Municipal del Distrito de San Miguelito, por incumplimiento de los deberes como Funcionario y por faltas a la ética profesional.

Que esta Junta designó una Comisión para investigar los hechos denunciados por el Ingeniero Cárdenas y se encargara de remitir un Informe para proceder con una decisión, con base al Decreto 775 del 2 de septiembre de 1960, "Por el cual se establece el procedimiento trámite y sanción de las infracciones a la Ley 15 (de 26 de enero) de 1959 que regula el ejercicio de la Ingeniería y Arquitectura."

Que la Comisión Investigadora, designada para éste caso, luego de analizar los documentos presentados, determinó que no existen méritos para que la misma sea acogida, toda vez que los hechos denunciados no constituyen violaciones a la Ley 15 de 1959, por lo tanto escapan de la esfera de su competencia.

Que con base a lo anterior, la JTIA, en la Sesión No. 8 de 12 de abril de 2006,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. NO ADMITIR la Denuncia interpuesta por el Ingeniero Manuel Ferrer Cárdenas, con Cédula de Identidad Personal No. 7-91-1325, contra el Arquitecto Erick Zapata, Ingeniero Municipal del Distrito de San Miguelito, por incumplimiento de los deberes como Funcionario y por faltas a la ética profesional.

ARTÍCULO 2. REMITIR a la Procuraduría de la Administración.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 15 de 1959, reformada por la Ley 53 y sus Decretos Reglamentarios.

Dada en la Ciudad de Panamá, a los tres (3) días del mes de mayo de 2006.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ING. RODRIGO CHANIS
Presidente

Ing. Joaquín Carrasquilla
Representante
Colegio de Ingenieros Civiles

Ing. Ernesto De León
Representante del Colegio de Ingenieros
Electricistas, Mecánicos y de la Industria
Y Secretario

Arq. Sonia Gómez G.
Representante de la
Universidad de Panamá

Ing. Amador Hassell
Representante de la
Universidad Tecnológica de Panamá

Arq. José Velarde
Representante del Colegio
de Arquitectos

Ing. Mariano Quintero
Representante del Ministerio de
Obras Públicas

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
RESOLUCION Nº 30
(De 23 de mayo de 2006)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el señor **RAMIRO GONZALO RUIZ AYALA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº **8-455-651**, ha manifestado de forma escrita al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, su voluntad de renunciar a la nacionalidad panameña.

Que el Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República de Panamá señala:

“La Nacionalidad Panameña de origen o adquirida por el Nacimiento no se pierde, pero la renuncia expresa o tácita de ella suspenderá la Ciudadanía. La nacionalidad panameña derivada o adquirida por naturalización se perderá por las mismas causas. La renuncia expresa de la nacionalidad se produce cuando la persona manifiesta por escrito al Ejecutivo su voluntad de abandonarla; y la tácita, cuando se adquiere otra nacionalidad o cuando se entra al servicio de un Estado enemigo”.

Que el señor **RAMIRO GONZALO RUIZ AYALA**, nació en PANAMÁ, el día 22 de marzo de 1983 y es hijo de Ramiro Román Ruiz Campos y Juana de Dios Ayala Mainar.

Que la información presentada, ha quedado acreditada mediante la presentación del Certificado de Nacimiento, expedido por la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral.

Que el señor **RAMIRO GONZALO RUIZ AYALA**, manifiesta que actualmente se desempeña en el Ejército en el Departamento Defensa de los Estados Unidos, para lo cual se hace necesario su renuncia expresa a la nacionalidad panameña.

Que la pretensión de el señor **RAMIRO GONZALO RUIZ AYALA**, se ajusta a derecho.

Por lo tanto,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia expresa a la nacionalidad panameña de el señor **RAMIRO GONZALO RUIZ AYALA**, con cédula de identidad personal Nº 8-455-651 y en consecuencia se le comunica de la suspensión de sus derechos ciudadanos.

SEGUNDO: REMITIR copia autenticada de esta Resolución a la Dirección General del Registro Civil del Tribunal Electoral para lo que dispone la Ley.

TERCERO: ENVIAR copia autenticada de la presente Resolución al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que por su digno conducto se notifique al interesado a través del Consulado General de Panamá en Washington.

CUARTO: Esta Resolución tendrá vigencia a partir de su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo Nº 13 de la Constitución Política de la República.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República



OLGA GOLCHER
Ministra de Gobierno y Justicia

AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)
RESOLUCION Nº AG. 0222-200
(De 11 de mayo de 2006)

“Por la cual se adoptan nuevas tarifas para el servicio de inspección técnica anual que realizan los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente, para verificar el cumplimiento del uso del agua por parte de los usuarios que tienen un contrato de concesión de agua con el Estado”.

La suscrita Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 118 de nuestra Constitución Política de 1972 establece como deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que igualmente la Constitución Política de la República de Panamá de 1972, dispone en su artículo 119 que el Estado y todos los habitantes del territorio nacional, tiene el deber de propiciar un desarrollo social y económico que mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de ecosistemas.

Que corresponde a la Autoridad Nacional del Ambiente tomar las medidas necesarias para la protección, conservación y recuperación del ambiente, promoviendo el uso sostenible de los recursos naturales.

Que entre las atribuciones conferidas a la Autoridad Nacional del Ambiente y contenidas dentro del numeral 5, artículo 7 de la Ley 41 de 1998, se encuentra la de emitir las resoluciones y las normas técnicas administrativas para la ejecución de la política nacional del ambiente y de los recursos naturales renovables, vigilando su ejecución, de manera que se prevenga la degradación ambiental.

Que el Decreto Ley Nº 35 de 1966 reglamenta la explotación de las aguas del Estado, instando a un aprovechamiento conforme al interés social, y procurando el máximo bienestar público en la utilización, conservación y administración de las mismas, por medio de permisos y concesiones transitorias y permanentes.

Que es potestad de la Autoridad Nacional del Ambiente, cobrar por los servicios que presta a entidades públicas, empresas mixtas o

privadas, o a personas naturales, para el desarrollo de actividades con fines lucrativos, tal cual lo señala el artículo 7, numeral 17 de la Ley General de Ambiente.

Que regularmente la Autoridad Nacional del Ambiente presta servicios a empresas o personas que realizan actividades lucrativas, entre las cuales se encuentran las relacionadas con las concesiones para el manejo, uso y aprovechamiento de los recursos hídricos.

Que se hace necesario establecer el método de valorización de recurso hídrico bajo el concepto de Justicia Social, que se orienta hacia el desarrollo de un marco legal que cautele que el acceso al flujo esté establecido en función de las capacidades de los cursos de agua superficiales y subterráneos, con la cual se define los derechos de aprovechamiento de forma tal que no se produzcan externalidades negativas sobre ninguno de los agentes que cuentan o que pretenden acceder a los derechos de aprovechamiento de agua, tal cual lo señala el "Informe Final de Consultoría Volumen 5- Recurso Hídrico en Panamá-dic. 2005".

Que de acuerdo al informe de evaluación de la comisión de consulta integrada por la Dirección Nacional de Gestión Integrada de Cuencas Hidrográficas, la Dirección de Planificación Ambiental, Dirección de Asesoría Legal, Dirección Nacional de Administración y Finanzas, de la Autoridad Nacional del Ambiente, se recomienda la adopción de nuevas tarifas de inspección anual.

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Adoptar el "Método de Referencia", el cual establece el precio de mercado a nivel nacional, en que la tarifa de inspección se aplica de acuerdo a la mínima apropiación de renta de los usuarios modelados, y cuya intención es legalizar a todos los usuarios, independientemente de su condición social y cobrar según la capacidad de pago del demandante más débil.

ARTÍCULO 2: Adoptar las siguientes tarifas por las inspecciones técnicas anuales que realizan los funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente a todos los usuarios que tienen contrato de concesión de agua con el Estado.

ACTIVIDAD	OBSERVACION	TARIFA B/
Micro hidroeléctricas	0.1 - 0.99 MW	25.00
Mini hidroeléctrica	1 - 10 MW	500.00
Pequeñas Centrales hidroeléctricas	10.1 - 25 MW	1000.00
Centrales hidroeléctricas	Mayores a 25 MW	2000.00
Industrial		200.00
Cantera y Arenera		200.00
Turístico y Recreativo		75.00
Acuicola	Agua dulce	50.00
Avicola		50.00
Pecuario	consumo y lavado de instalación	25.00
Uso doméstico	Urbanizaciones	25.00
Autoconsumo /Juntas Administradoras de Agua Usuarios Individuales de auto consumo		2.50
Cultivos de Subsistencia	Auto consumo	2.50
Agrícola (riego y cultivo de pasto)	Por hectárea	1.00

ARTÍCULO 3: Estas tarifas aplicarán a todos los usuarios que tienen contrato vigente, y que entre sus cláusulas no se encuentre ~~contenida~~ el pago por las inspecciones anuales.

DISPOSICIONES FINALES

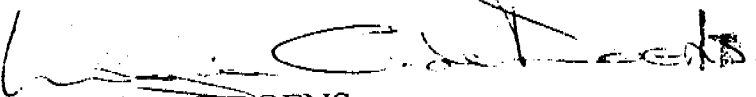
Las tarifas establecidas en esta Resolución deberán ser canceladas anualmente tomando como fecha de pago la establecida en el contrato al día de refrendo por la Contraloría General de la República.

ARTÍCULO 4: La presente Resolución entrará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial y deja sin efectos la Resolución JD 03-98 y la Resolución AG-0009-2006.

FUNDAMENTO LEGAL: Constitución Política de 1972, Ley No. 41 de julio de 1998; Decreto Ley No. 35 de septiembre de 1966 y Decreto Ejecutivo No. 70 de julio de 1973 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá once (11) de mayo de 2006.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LIGIA C. DE DOENS
ADMINISTRADORA GENERAL

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
DECRETO Nº 107-DFG
(De 24 de abril de 2006)**

"Por el cual se incrementa el límite de refrendo de documentos de afectación fiscal que tienen los Jefes o Subjefes Regionales de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización General."

**EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,**

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 55 de la Ley Nº32 de 8 de noviembre de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, establece las funciones específicas del Contralor General de la República.

Que el artículo antes citado le atribuye al Contralor General de la República la facultad de delegar sus atribuciones en otros funcionarios de la Contraloría General de la República, salvo las establecidas en los literales "a", "d", "f", "i", y "j" de la disposición en comento.

Que las instituciones y dependencias públicas en las diferentes provincias, comarcas y otras áreas geográficas de la República, llevan a cabo diversos programas o proyectos en materia de salud, desarrollo laboral, seguridad social, vivienda, educación, obras públicas entre otros, dirigidos a favorecer a la población de las diversas comunidades y zonas rurales en condiciones de pobreza y de extrema pobreza, que requieren de una solución oportuna a sus necesidades.

Que para cumplir eficientemente sus responsabilidades, las instituciones y dependencias públicas han ido descentralizando y modernizando sus procesos de trámite administrativo y de ejecución de proyectos, para dar una atención inmediata a esta problemática.

Que como institución fiscalizadora del Estado, la Contraloría General de la República, conforme al cumplimiento de las disposiciones legales, debe igualmente adecuar la aplicación de sus procedimientos a esa realidad, para favorecer el interés público.

Que por lo anterior, se hace necesario agilizar el trámite de fiscalización de los documentos de afectación fiscal de los distintos programas o proyectos que llevan a cabo las instituciones y dependencias públicas sujetas a la fiscalización de las oficinas regionales de la Contraloría General de la República, a fin de optimizar los procesos administrativos en general, para que los servicios públicos que se brinden a las comunidades, se den de manera oportuna y eficaz.

Que para agilizar el trámite de fiscalización, es necesario incrementar de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00) a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), la delegación de refrendo que tienen los Jefes y Subjefes Regionales de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General de la República, lo cual contribuirá a que en esas regiones del país, se dé un trámite expedito a los documentos de afectación fiscal.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Incrementar a Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00), el límite de refrendo que tendrán los Jefes o Subjefes Regionales de Fiscalización de la Dirección de Fiscalización General de la Contraloría General; por consiguiente, dichos funcionarios quedan habilitados para refrendar las Órdenes de Compra, Contratos, Addendas, Géstiones de Cobro, Cheques, Cartas de Crédito y cualquier otro documento de afectación fiscal, que emitan o suscriban las entidades y dependencias públicas, así como aquellas instituciones propiedad del Estado o de los Municipios que se rijan por las normas de derecho privado y que estén sujetas a su fiscalización, siempre que dichos documentos individualmente, no excedan el monto al

que se refiere este Artículo, salvo que se traten de documentos de afectación fiscal para los cuales existan delegaciones vigentes, en las que se haya autorizado, a los Jefes de Fiscalización el refrendo de los mismos bajo determinadas condiciones o sin límite de cuantía, en cuyo caso se aplicarán por parte de dichos funcionarios esas disposiciones.

Para que proceda el refrendo en el caso de las addendas, el valor del contrato u orden de compra conjuntamente con el de la addenda, no deberá exceder el monto de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

Las contrataciones por servicios especiales o profesionales y las que tengan como propósito la publicación de edictos, convocatorias u otros aspectos sobre actos de selección de contratistas y demás comunicados requeridos por ley; así como también los respectivos documentos de afectación fiscal para su pago (gestiones de cobro, planillas, cheques y cualquier otro), serán refrendados por los Jefes o Subjefes Regionales de Fiscalización, siempre que dichos documentos de afectación fiscal no excedan individualmente el monto de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

PARÁGRAFO: Se excluye de esta delegación aquellos documentos de afectación fiscal referentes a determinados tipos de contrataciones o alguna otra condición por la cual, el Contralor General haya decidido continuar refrendándolos o haya delegado para esos casos el refrendo, en algún otro servidor público de la Contraloría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para los efectos del artículo anterior, se deberá verificar por parte del funcionario que va a refrendar dichos documentos de afectación fiscal, que los mismos se hayan emitido con corrección y de conformidad con las disposiciones legales vigentes. De igual forma, deberá presentarse mensualmente, por parte de los Jefes Regionales de Fiscalización, un informe al Contralor General de la República sobre los documentos de afectación fiscal que se hayan refrendado en sus respectivas oficinas regionales y cuyos montos sean mayores de Diez Mil Balboas (B/.10,000.00), hasta la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/.50,000.00).

ARTÍCULO TERCERO: Las atribuciones a las que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, podrán ser ejercidas indistintamente por el Contralor General de la República.

ARTÍCULO CUARTO: Para todas aquellas situaciones no reguladas en este Decreto, se les aplicará las disposiciones contenidas en el Decreto N° 42-LEG, de 23 de febrero de 2005, adicionado y modificado por el Decreto N° 86-DFG de 18 de marzo de 2005, ambos emitidos por el Contralor General, así como también las demás disposiciones vigentes en materia de fiscalización, teniendo presente el nuevo límite de delegación de refrendo al que se refiere este Decreto. De igual forma, se mantienen vigentes las delegaciones de refrendo efectuadas por el Contralor General, en las cuales se hayan facultado a los Jefes o Subjefes Regionales de Fiscalización, a refrendar en determinados casos, documentos de afectación fiscal por montos superiores a la delegación de refrendo contenida en el presente Decreto.

ARTÍCULO QUINTO: Este Decreto empezará a regir, a partir de la fecha de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de abril de 2006.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE


JORGE L. QUIJADA V.
Secretario General


DANI KUZNIECKY
Contralor General

**CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION DE MODIFICACION N° 005-CdeM-2006
(De 26 de abril de 2006)**

La Comisión de Medicamentos de la Caja de Seguro Social en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias;

CONSIDERANDO:

Que compete a la Comisión de Medicamentos el desarrollo de la política Institucional de Medicamentos y en el ejercicio de estas funciones le corresponde elaborar la Lista Oficial de Medicamentos necesaria para atender los padecimientos de los asegurados y sus dependientes.

Que la Comisión de Medicamentos por disposición reglamentaria, que le confiere el artículo 6to. de la misma, tiene a su cargo el cambio de renglón para aquellos medicamentos que soliciten los Servicios.

Que el cambio de renglón en la Lista Oficial de Medicamentos, es importante para que los Servicios puedan adecuarse a medicamentos más seguros y eficaces en el tratamiento de sus pacientes.

Que en virtud de lo anterior, el Pleno de la Comisión de Medicamentos, en sesión ordinaria celebrada el día 20 de abril de 2006, decidió aprobar la solicitud de cambio de renglón de heparina de bajo peso molecular y por lo tanto.

RESUELVE:

Primero: Modificar el siguiente renglón de la Lista Oficial de Medicamentos de la Caja de Seguro Social:

Modificar el renglón:

Heparina de bajo peso molecular actividad anti-Xa de 2,500 a 4,000 UI, solución inyectable: Certroparina sódica o, Dalteparina sódica o, Enoxaparina sódica, o Nadroparina cálcica o, Tinzaparina sódica*

•(Uso restringido a Hematología, Cardiología, Unidad Coronaria, Cirugía Cardiovascular, Cirugía General, Medicina Interna, Medicina Crítica y en Salas de Pediatría)

El cual quedará así:

Heparina de bajo peso molecular actividad anti Xa de 2,500 a 4,000 UI, solución inyectable.

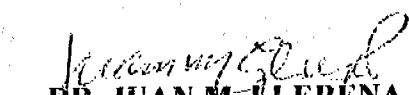
(Uso restringido a Hematología, Cardiología, Unidad Coronaria, Cirugía Cardiovascular, Cirugía General, Medicina Interna, Medicina Crítica y en Salas de Pediatría)

Segundo: Comunicar esta Resolución a la Dirección Nacional de Compras y Abastos de la Caja de Seguro Social.

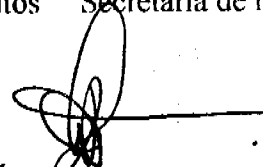
Tercero: Remitir copia de esta Resolución al Comité Técnico Nacional Interinstitucional.

Fundamento de Derecho: Ley Nº 1 de 2001; Decreto Ejecutivo Nº 178 de 2001 y 105 de abril de 2003, que la modificó. Reglamento para cambio de Renglón de la Comisión de Medicamentos; Resolución 35,992-2004-JD, del 29 de junio de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE,


DR. JUAN M. TIERENA
Presidente de la Comisión de Medicamentos


LIC. REYNA DE SUMNER
Secretaria de la Comisión de Medicamentos


RENÉ LUCIANI L.
Director General

RESOLUCION Nº 38,788-2006-J.D.
(De 30 de mayo de 2006)

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo previsto en los Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, la Junta Directiva tiene la facultad de dictar y reformar los reglamentos de la Institución, mediante resolución;

Que la Dirección General, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 41 de la Ley Orgánica, ha sometido a la consideración de la Junta Directiva el anteproyecto de Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social;

Que sometido el anteproyecto del Reglamento antes mencionado al análisis de la Comisión de Auditoría de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, ésta ha recomendado su adopción;

Que el Pleno de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el 23 de mayo del 2006, discutió exhaustivamente dicho anteproyecto de Reglamento y lo aprobó en Primer Debate;

Que en mérito a lo expuesto;

RESUELVE:

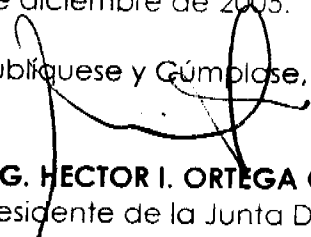
APROBAR, en Segundo Debate el Reglamento General de Ingresos de la Caja de Seguro Social, en sesión celebrada el 30 de mayo de 2006.

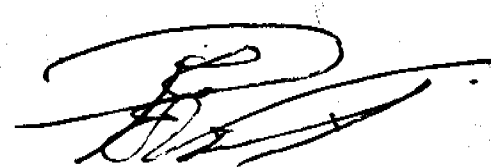
El presente Reglamento General de Ingresos ~~deroga~~ en todas sus partes el Reglamento para el Sistema de Recaudación mediante Planilla Pre-Elaborada con Facturación Directa, de 23 de junio de 1976 y todas las demás disposiciones reglamentarias que le sean contrarias.

REMITASE a la Gaceta Oficial para su debida promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 1 numeral 22, 6 y 28 numeral 2 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Publíquese y Cúmplase,


ING. HECTOR I. ORTEGA G.
Presidente de la Junta Directiva


DR. PABLO VIVAR GAITAN
Secretario de la Junta Directiva

REGLAMENTO GENERAL DE INGRESOS

INDICE

Título I. GLOSARIO

Capítulo Único

TÍTULO II. DE LOS INGRESOS DE LA INSTITUCIÓN

Capítulo Único

TÍTULO III. DE LA FACULTAD EXCEPCIONAL DE CONCEDER PAGOS EN ESPECIE COMO ABONO A LA MOROSIDAD.

Capítulo I. Disposiciones Generales

Capítulo II. Evaluación y Trámite de la Solicitud

Capítulo III. Ejecución del Pago en Especie

Capítulo IV. Disposiciones Finales

TÍTULO IV. DE LA FACULTAD PARA DECLARAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE LAS ACTUACIONES POR INCOBRABLES

Capítulo Único**TÍTULO V. DE LA SUSTITUCIÓN DE EMPLEADOR****Capítulo Único****TÍTULO VI. DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE
LOS INTERMEDIARIOS****Capítulo Único****TÍTULO VII. DE LA RECEPCIÓN, CORRECCIÓN Y
RECAUDACIÓN DE CUOTAS EMPLEADO
EMPLEADOR****CAPÍTULO I. Disposiciones Generales****CAPÍTULO II. De la Recepción de la Planilla****CAPÍTULO III. De la Facturación****CAPÍTULO IV. Del Pago de las Cuotas Empleado-Empleador****CAPÍTULO V. De los Independientes Contribuyentes****CAPÍTULO VI. De las Faltas al Presente Título****CAPÍTULO VII. Disposiciones Transitorias****TÍTULO VIII. SANCIONES****CAPÍTULO I. Criterios para la Imposición de las Sanciones****CAPÍTULO II. Infracciones****CAPÍTULO III. Disposiciones Comunes****TÍTULO IX. LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO
DE CUOTAS Y OTROS CONCEPTOS****Capítulo Único****TÍTULO X. LA SUSPENSION DEL CÓMPUTO DE
INTERESES ADICIONALES EN EL CASO DE
CONSIGNACION DE CAUCION.****Capítulo Único****TÍTULO XI. DE LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS**

Capítulo Único

TÍTULO XII. DEL PAGO EXCEPCIONAL DE CUOTAS PARA OPTAR POR UNA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ

Capítulo Único

TÍTULO XIII. DISPOSICIONES FINALES

REGLAMENTO GENERAL DE INGRESOS

TÍTULO I GLOSARIO

Capítulo Único

Artículo 1. Glosario.

Para los efectos del presente reglamento, regirán las definiciones establecidas en el artículo 1 de la Ley 51 de 2005, así como las siguientes:

1. Aguinaldo o Gratificación: Suma de dinero pagada una vez al año al empleado en adición a su salario, a manera de dádiva o regalo, con ocasión de festividades religiosas o fiestas de fin de año.
2. Alcance: Acto en virtud del cual, producto de una revisión o auditoría, se determina la obligación de pagar cuotas, multas, recargos e intereses a la Caja de Seguro Social, en el marco de las obligaciones contenidas en la Ley.
3. Archivo Provisional: Estado de interrupción temporal en la cual se encuentra la gestión de cobro de una deuda, luego de ser declarada incobrable por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social.
4. Arreglo de Pago: Acuerdo suscrito en la vía judicial, por una persona natural, jurídica, o una entidad de derecho público y la Caja de Seguro Social, en donde se establecen los términos y condiciones para cancelar, en forma convenida, la morosidad adeudada a la Institución, en cualesquiera concepto.
5. Aviso de Cobro o Comprobante de Pago: Documento impreso o emitido por la Institución por cualquier otro medio tecnológico, que le permite a toda persona, realizar el pago de las cuotas, con fundamento en la planilla de declaración de cuotas y que luego del pago se convierte en comprobante del mismo.

6. **Bonificación:** Suma de dinero pagada ocasionalmente al empleado en adición a su salario, a manera de dádiva o regalo, sin contraprestación laboral, distinta al aguinaldo o gratificación y a la prima de producción.
7. **Caución:** Garantía. Seguridad dada por una persona a otra de que cumplirá lo convenido o pactado. Sinónimo de fianza que cabe constituir obligando bienes.
8. **Comisiones:** Reconocimiento económico que recibe el empleado como porcentaje o suma establecida del precio de venta de bienes o servicios, transacción comercial o cualquier otro parámetro establecido por las partes.
9. **Comprobante de Caja Crédito:** Documento impreso o emitido por la Institución por cualquier otro medio tecnológico, mediante el cual se acredita el ingreso de dinero, para el pago del concepto correspondiente.
10. **Convenio de pago:** Acuerdo suscrito en la vía administrativa, por una persona natural, jurídica, o una entidad de derecho público y la Caja de Seguro Social, en donde se establecen los términos y condiciones para cancelar, en forma convenida, la morosidad adeudada a la Institución, en cualesquiera concepto.
11. **Denuncia:** Es el acto en virtud del cual se pone a la autoridad judicial o administrativa competente, en conocimiento de una actuación ilícita o de un suceso irregular.
12. **Dividendo:** Es el valor económico que corresponde a la distribución anual de las ganancias de una sociedad, pagaderas por cada acción.
13. **Evasión:** Conducta que incurre quien mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño impida o evada la afiliación al Seguro Social de las personas obligadas a afiliarse.
14. **Facturación de oficio:** Es la facturación mensual que emite la Institución por su cuenta, a falta de la presentación de la planilla regular por parte de un empleador.
15. **Ficha de Comprobación de Salarios y Cotizaciones:** Documento impreso o emitido por la Institución por cualquier otro medio tecnológico, para la comprobación de los sueldos o salarios de los empleados, según hayan sido reportados en las planillas pagadas por los empleadores; y que sirve para acreditar la condición de cotizante activo y poder reclamar las prestaciones a que tiene derecho como tal.

16. Incobrable: Cuando luego de haber cumplido con todos los procesos y extinguidas todas las acciones de cobro viables, se determina la imposibilidad de la recuperación de una cuenta.
17. Investigación de campo: Inspecciones in situ en los lugares de trabajo, que realiza la Institución de oficio o por denuncia de parte afectada, para verificar cualquier hecho, con fundamento en el Artículo 8 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.
18. Jurisdicción coactiva: Facultad que posee la Caja de Seguro Social para realizar el cobro en la vía ejecutiva, sin recurrir a los tribunales ordinarios y respetando las garantías del debido proceso, de todas las sumas que deben ingresarle por cualquier concepto, incluidos las multas, los recargos e intereses hasta su fecha efectiva de cancelación.
19. Mora: Es el incumplimiento por parte de quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero a la Caja de Seguro Social, de los plazos expresamente estipulados en la Ley o los reglamentos para su cancelación, sin necesidad de que haya requerimiento de pago.
20. Morosidad: Obligaciones vencidas que mantienen quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero adeudadas por cualquier concepto a la Caja de Seguro Social.
21. Pago o Abono en Especie a la morosidad: Es la cancelación total o parcial de una deuda para con la Caja de Seguro Social en concepto de cuotas, mediante la entrega por parte del deudor, de servicios o bienes, previa aprobación de la Junta Directiva.
22. Pago excepcional de cuotas: Es el derecho establecido en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que permiten al empleado el pago de las cuotas necesarias para optar a la pensión de retiro por vejez a la edad de referencia, sin que excedan de veinticuatro (24) cuotas y correspondan a empresas quebradas o insolventes.
23. Pago parcial: Abono efectuado a la morosidad, por quienes están obligados a cumplir con el pago de cuotas u otras sumas de dinero a la Caja de Seguro Social, a través de los mecanismos que se implemente para estos efectos.
24. Participación en beneficios o utilidades: Es la porción de las utilidades de una sociedad, que es repartida una vez al año, en forma libre entre los empleados.

25. Planilla complementaria: Sistema adoptado por la Caja de Seguro Social para tramitar, excepcionalmente, el cobro de cuotas, de quienes en la presentación de sus planillas regulares o declaración de rentas, han omitido total o parcialmente información relativa a empleados, salarios u honorarios.
26. Planilla de declaración de cuotas: Documento presentado por el empleador o generado a través del sistema informático autorizado o implementado por la Caja de Seguro Social, a manera de planilla electrónica, en el cual se declaran los empleados y los salarios pagados; y que sirve de base para la facturación de las cuotas que deben cancelarse mensualmente.
27. Prima de Producción: Sumas extras, permanentes u ocasionales, que otorga el empleador a favor del empleado, como retribución adicional por su labor física o intelectual, a manera de estímulo o recompensa, en virtud del establecimiento de planes objetivos para el incremento de la producción, o el rendimiento del empleado.
28. Retención indebida: Conducta en la que incurre todo empleador o quien resulte responsable, por (i) retener y no remitir las cuotas empleado-empresario a la Caja de Seguro Social, luego del término de tres (3) meses de surgida la obligación de pagar; o (ii) quien habiendo sido requerido por la Caja de Seguro Social, incumpla los convenios o acuerdos de pago suscritos con ella.
29. Riesgos o Fondos: Se refiere a las cuatro (4) áreas que administra la Caja de Seguro Social: a) Invalidez, Vejez y Muerte, b) Enfermedad y Maternidad, c) Riesgos Profesionales, y d) Administración.
30. Seguro Voluntario: Es el sistema de aseguramiento con base a una afiliación discrecional que le permite a las personas naturales que no estén sujetas al régimen obligatorio a incorporarse al régimen de la Caja de Seguro Social.
31. Título Valor: Es todo bono, valor comercial negociable u otro título de deuda, acción, derecho bursátil reconocido en una cuenta de custodia, cuota de participación, certificado de participación, certificado de titularización, certificado fiduciario, certificado de depósito, cédula hipotecaria, opción y cualquier otro título, instrumento o derecho comúnmente reconocido como un valor y que la Comisión Nacional de Valores determine que constituye un título valor.

TÍTULO II DE LOS INGRESOS DE LA INSTITUCIÓN

Capítulo Único

Artículo 2. Ingresos de la Caja de Seguro Social.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, con independencia de los ingresos que reciba la Caja de Seguro Social por cualquier otro concepto, son recursos que deben ingresar a la Institución los siguientes:

1. De los Empleados y Empleadores:

a. La cuota pagada por los empleados, la cual será:

1. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%) de sus sueldos.
2. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a ocho por ciento (8%) de sus sueldos.
3. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el equivalente a nueve por ciento (9%) de sus sueldos.
4. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de sus sueldos.

b. La cuota pagada por los empleadores, la cual será:

1. A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, el equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
2. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, el equivalente a once punto cincuenta por ciento (11.50%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
3. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, el equivalente a doce por ciento (12%) de los sueldos que paguen a sus empleados.
4. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a doce punto veinticinco (12.25%) de los sueldos que paguen a sus empleados.

c. La cuota pagada por los empleadores para la cobertura de los riesgos profesionales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de Gabinete 68 de 31 de marzo de 1970.

- d. La contribución especial del empleador, que será realizada sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, equivalente a diez punto setenta y cinco por ciento (10.75%) de la suma pagada por el empleador en este concepto a sus empleados.
- e. La contribución especial que será realizada por el empleado, sobre la base de cada una de las tres partidas del Decimotercer Mes, la cual será equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%).

La forma, plazos, formalidades y faltas que rigen en lo que respecta a la recaudación de estos ingresos se regula íntegramente en este reglamento.

2. De los Independientes:

- a. La cuota pagada por los trabajadores independientes contribuyentes, la cual será equivalente a:
 - 1. Desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2007, nueve punto cinco por ciento (9.5%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
 - 2. Del 1 de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2010, once por ciento (11%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
 - 3. Del 1 de enero de 2011 al 31 de diciembre de 2012, doce punto cincuenta por ciento (12.50%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
 - 4. A partir del 1 de enero de 2013, trece punto cincuenta por ciento (13.50%) de sus honorarios anuales considerados para su base de cotización.
- b. Las cuotas de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario.

La forma, plazos, formalidades y faltas que rigen en lo que respecta a la recaudación de estos ingresos se regula íntegramente en este reglamento, salvo en el caso de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario, para los cuales se deberá expedir un reglamento especial.

3. De los pensionados, jubilados y quienes reciben subsidios:

- a. La cuota pagada por los pensionados por Invalidez, Vejez y Muerte e Incapacidad Parcial o Absoluta Permanente de Riesgos Profesionales de la Caja de Seguro Social, que será igual a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto mensual de la pensión.
- b. La cuota pagada por los asegurados de la Caja de Seguro Social que reciban subsidios de incapacidad temporal, de origen profesional o no, y por maternidad, la cual será igual a:
 - a. Hasta el 31 de diciembre de 2007, el equivalente a siete punto veinticinco por ciento (7.25%) de dicho subsidio.
 - b. Del 1 de enero de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2010, el equivalente a ocho por ciento (8%) de dicho subsidio.
 - c. Del 1 de enero de 2011 y hasta el 31 de diciembre de 2012, el equivalente a nueve por ciento (9%) de dicho subsidio.
 - d. A partir del 1 de enero de 2013, el equivalente a nueve punto setenta y cinco por ciento (9.75%) de dichos subsidios.
- c. La cuota a pagar por los pensionados y jubilados del Estado y de los fondos especiales de retiro, la cual será equivalentes a seis punto setenta y cinco por ciento (6.75%) del monto bruto mensual de sus pensiones o jubilaciones.

La formalidad para recaudar estos ingresos será regulado a través de los procedimientos emitidos por la Dirección General.

4. De la gestión propia:

- a. Los ingresos producto de los acuerdos de compensación de costos, en el caso en el que los hubiera.
- b. Los pagos que reciba la Caja de Seguro Social cuando actúe como fiduciario.
- c. Los ingresos que pudiera obtener, al solicitar empréstitos.

- d. Los ingresos provenientes de la venta de sus activos.

La forma, plazos y términos para la recaudación de estos ingresos serán regulados a través del procedimiento correspondiente que emita la Dirección General, salvo por las normas especiales que rijan en el caso de los fideicomisos.

- e. Las multas y recargos que cobre de conformidad con la Ley.

Las formalidades para la determinación y cobro de estos ingresos, se regula en este reglamento. Su administración será regulada, a través del procedimiento correspondiente que emita la Dirección General.

- f. Las herencias, legados y donaciones que se le hicieran.

Las formalidades para la determinación y cobro de estos ingresos, se regulará en el procedimiento correspondiente que emita la Dirección General, tomando en cuenta que estas herencias, legados y donaciones, deberán especificar el fondo o riesgo al cual están destinados.

- g. Las utilidades que obtenga la Caja de Seguro Social de la inversión de los fondos y reservas de los distintos riesgos.

Los detalles en cuanto a las formalidades, administración y demás aspectos que rigen lo relativo a estos ingresos, será regulado en un reglamento especial denominado "Reglamento de Inversiones".

5. De la ejecución de fianzas:

- a. El monto total que resulte de la ejecución de las fianzas de propuesta y de cumplimiento que sean resueltas administrativamente por la entidad, a causa de incumplimientos de contratos por parte de los contratistas.
- b. El monto total que resulte de la ejecución de las fianzas de impugnación, que hayan sido consignadas al solicitar la suspensión de los efectos de un acto administrativo emitido, convocado y adjudicado por la Caja de Seguro Social en materia de contratación pública, en los casos en que la decisión de la Corte Suprema de Justicia sea desfavorable al recurrente.

Las formalidades para la determinación y cobro de estos ingresos, se regulará en el procedimiento correspondiente que emita la Dirección General, tomando en cuenta que estos ingresos están destinados exclusivamente al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

6. Del Estado:

- a. La participación en el Impuesto Selectivo al Consumo de Bebidas Gaseosas, Alcohólicas y Cigarrillos a que se refiere la Ley 45 de 1995, modificada por la Ley 6 de 2005.
- b. Un aporte del Estado, equivalente a ocho décimos del uno por ciento (0.8%) de los sueldos y bases de cotizaciones de los asegurados obligatorios, de los sueldos básicos e ingresos de las personas incorporadas al régimen de seguro voluntario y de lo pagado a jubilados del Estado, sobre los cuales la Caja de Seguro Social recibe cuotas.
- c. Los bienes o recursos líquidos requeridos en virtud de lo dispuesto en el artículo 224 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, para garantizar el equilibrio actuarial y balance de las prestaciones y beneficios otorgados por: (i) el Fondo de Ajuste de Pensiones, creado mediante la Ley 40 de 1996, (ii) el Fideicomiso a favor del Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte, creado mediante la Ley 40 de 2001; y (iii) el Fondo Especial para Jubilados y Pensionados, creado por la Ley 6 de 1987 y modificado por la Ley 15 de 1992, la Ley 100 de 1998 y la Ley 37 de 2001.
- d. Un subsidio anual del Estado, equivalente a veinte millones quinientos mil balboas (B/.20,500,000.00) al año, para compensar las fluctuaciones o posible disminución de la tasa de interés de las inversiones que mantenga la Caja de Seguro Social en bonos, pagarés u otros valores similares emitidos por el Estado.
- e. El diez por ciento (10%) de los ingresos netos de las concesiones que el Estado otorgue en materia de fibra óptica.
- f. Los ingresos provenientes del Fondo Fiduciario a favor de la Caja de Seguro Social que establece el Estado en virtud de lo dispuesto en el Título III de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.
- g. Los montos que pague el Gobierno Central como compensación a la Caja de Seguro Social por los servicios que esta preste por la retención y transferencia de los impuestos que se deducen a partir de los salarios.
- h. El aporte temporal especial contemplado en el artículo 222 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 por un monto de setenta y cinco millones de

balboas (B/.75,000,000.00), con el fin de apoyar el proceso de fomentar la racionalización del gasto nacional en salud y la actualización de los procesos que aseguren servicios de mayor calidad.

La formalidad y demás aspectos relativos a la recaudación de estos ingresos será regulado a través de procedimientos emitidos por la Dirección General.

Artículo 3. Distribución de los Ingresos.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, 130 y 153 de la Ley 51 de 2005, la totalidad de los ingresos que perciba la Caja de Seguro Social, por cada uno de los conceptos indicados en el artículo anterior, deberán ser distribuidos y asignados entre la administración y cada riesgo según lo establece la Ley.

La Junta Directiva podrá asignar a la administración o al riesgo que considere, aquellos ingresos que la Ley no haya indicado en forma expresa su destino.

Artículo 4. Empleo de los fondos de los diferentes riesgos.

Cada fondo que se constituye para el financiamiento de los riesgos contemplados en la Ley y su administración, no podrá ser utilizado para cubrir los gastos de otros riesgos, ni servicios ajenos a la Institución, salvo por el fondo de Administración.

El Fondo de Administración será el único que podrá transferir, previa reserva razonable de los recursos requeridos para hacerle frente a sus obligaciones anuales, el superávit que refleje en forma anual al Fondo de Invalidez, Vejez y Muerte.

En todo caso, el monto del superávit a transferir, nunca podrá exceder el setenta y cinco por ciento (75%) del excedente entre ingresos y gastos de administración en el año correspondiente.

En cualquier caso, el Director General presentará en forma anual a la Junta Directiva, un informe en el cual se indique si existe superávit a ser transferido. Si efectivamente existe un monto excedente que pueda ser transferido, la Junta Directiva decidirá dicho traspaso.

TÍTULO III

DE LA FACULTAD EXCEPCIONAL DE CONCEDER PAGOS EN ESPECIE COMO ABONO A LA MOROSIDAD

Capítulo I.

Disposiciones Generales

Artículo 5. Pago en Especie en Abono a la Morosidad.

El artículo 10 de la Ley 51 de 27 de Diciembre de 2005, establece la facultad excepcional de la Dirección General, de aceptar pagos en especie como abono a la morosidad, dentro de un proceso de cobro de cuenta pendiente en concepto de cuotas, previa aprobación de la Junta Directiva.

Artículo 6. Listado de Bienes y Servicios Requeridos.

Para los efectos de los bienes y servicios propuestos como pago excepcional en especie, la Caja de Seguro Social mantendrá como marco de referencia un listado detallado y actualizado, de los bienes y servicios requeridos por la Institución, suministrado por la Dirección Nacional de Compras y Abastos.

Artículo 7. Condiciones Previas.

Toda solicitud de pago excepcional en especie, se admitirá para su evaluación, siempre y cuando:

1. El obligado a cotizar o pagar otras sumas de dinero establecidas en la Ley, mantenga una morosidad por periodos superiores a tres (3) meses; y
2. Se haya agotado la gestión de cobro administrativo por parte de la Institución.

Artículo 8. Requisitos.

Los requisitos para optar al beneficio excepcional de pago en especie como abono a la morosidad, son los siguientes:

1. Presentar formal propuesta de pago excepcional en especie, ante la Dirección Nacional de Ingresos o Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social, dirigida al Director General, en la cual se detalle el precio y condiciones de la oferta propuesta, los bienes servicios o títulos valores ofrecidos, , para abonar en forma total o parcial la morosidad en que ha incurrido.

2. Presentación de los Estados Financieros del deudor, acompañado de la opinión de un Contador Público Autorizado externo, en la que se dé fe que carece de liquidez para afrontar el pago de la morosidad existente.
3. Copia autenticada de la declaración del Impuesto Sobre Renta del deudor, debidamente presentada ante el Ministerio de Economía y Finanzas de los dos (2) últimos años anteriores a la fecha de solicitud.
4. En el evento que el empleador no tenga más de dos (2) años de haber iniciado operaciones, se considerará para su evaluación los Estados Financieros respectivos.
5. Si el empleador es persona jurídica, debe presentar certificación del Registro Público vigente, donde se haga constar la Representación Legal o el poder correspondiente a favor de la persona autorizada según sea el caso. En el caso de que, en virtud de disposiciones legales se requiera la autorización de otro órgano de la sociedad para traspasar los activos objeto del pago en especie, se deberá adjuntar un acta del órgano social correspondiente, debidamente firmada por las personas autorizadas para ello.
6. Si la solicitud es realizada mediante abogado, el Poder Especial deberá ser dirigido al Director General y presentado por los medios establecidos en el Código Judicial.
7. Los documentos que se aporten con la solicitud, debe ser presentados en original, o por los medios electrónicos que autorice la Ley; o en su defecto, mediante copias autenticadas.
8. Cuando se trate de un cobro que se encuentra en proceso de cobro coactivo, el Juzgado Ejecutor emitirá un informe en donde se detalle la gestión de cobro realizada, su resultado y su recomendación.

Artículo 9. Condiciones de Pago a través de Bienes Muebles.

Si el objeto de pago excepcional en especie es un bien mueble, la solicitud debe expresar el lugar donde se encuentra y hacer constar lo siguiente:

1. Si el bien mueble está registrado, aportar certificación del Registro que corresponda, donde conste el nombre del propietario, descripción del bien y si existen gravámenes inscritos.

2. Si el bien no es objeto de registro, debe comprobar la propiedad del bien y su valor comercial.

Artículo 10. Condiciones de Pago A través de Bienes Inmuebles.

Si el objeto de pago excepcional en especie es un bien inmueble, el empleador presentará:

1. Certificación de Registro Público vigente, donde se detalle el nombre del propietario, ubicación, valor catastral, medidas, linderos, superficie, mejoras declaradas y gravámenes inscritos.
2. Avalúos actualizados solicitados previamente por la Dirección General al Ministerio de Economía y Finanzas y a la Contraloría General de la Republica como referencia.

Artículo 11. Condiciones de Pago a través de Servicios.

Si el objeto de la dación en pago es un servicio, se hará constar la fecha y horario de la prestación del mismo y además se hará acompañar de lo siguiente:

1. Cotización detallada del servicio.
2. Autorización y permisos emitidos por las autoridades correspondientes, donde se indique que está legalmente autorizado para brindar el servicio de que se trate, según sea el caso.
3. Autorizaciones especiales requeridas por Ley, que acrediten que es idóneo para prestar el servicio, según sea el caso.

Artículo 12. Garantías en el Pago a través de Servicio.

El empleador que desea dar un servicio en dación en pago, bajo lo dispuesto en este capítulo, deberá contar con todas las herramientas y enseres necesarios para su prestación, y así deberá expresarlo en su solicitud.

Igualmente, en los casos de contar con empleados, deberá constatar que los mismos se encuentran debidamente inscritos en la Caja de Seguro Social y declarar que la Caja de Seguro Social, en ningún caso será responsable del pago de prestaciones adeudadas o que se generen a favor estos trabajadores.

Artículo 13. Condición de Pago a través de Títulos Valores.

Si lo que se pretende entregar en pago excepcional en especie, son títulos valores, debe presentarse la solicitud acompañada de una Certificación donde conste el precio listado en una Bolsa de Valores reconocida por la Comisión Nacional de Valores.

**Capítulo II.
Evaluación y Trámite de la Solicitud****Artículo 14. Comisión de Evaluación de Pago en Especie.**

El Director General de la Caja de Seguro Social, podrá encomendar la evaluación de la solicitud de pago excepcional en especie en una Comisión que se reunirá a requerimiento de la unidad coordinadora, es decir la Dirección Nacional de Ingresos, y estará integrada por los siguientes miembros:

1. Un representante de la Dirección Nacional de Ingresos, quien la coordinará.
2. Un representante de la Dirección Nacional de Compras y Abastos.
3. Un representante de la Dirección Nacional de Asuntos Administrativos, de la Unidad Técnica de Inversión, si lo que se otorga en pago son títulos valores, o de la Dirección Nacional de Prestaciones Médicas si lo que se pretende entregar en pago son insumos médicos.
4. Un representante de la Dirección Nacional de Asesoría Legal.
5. Cualquier otro servidor público de la Institución que sea requerido para evaluar la especie.

Artículo 15. Facultades y Deberes de la Comisión de Evaluación.

Esta comisión será la responsable de analizar las solicitudes de pago excepcional en especie como abono a la morosidad.

La Comisión deberá constatar que se trate de bienes y servicios que sea necesario adquirir por la Institución, y que no resulten más onerosos que los que adquiere regularmente la Caja de Seguro Social.

Además, el bien o servicio ofrecido deberá, preferiblemente, encontrarse dentro del Catálogo de Bienes y Servicios de la

institución, sin perjuicio de que la Comisión de Pago en Especie, sustente la conveniencia o no para la Caja de Seguro Social, en el caso que el bien o servicio ofrecido no se encuentre dentro de dicho catálogo.

En el caso de servicios, deberá además comprobar la calidad en la prestación de los mismos.

Cuando se trate de títulos valores adicionalmente se deberá contar con el criterio positivo de la Unidad Técnica de Inversiones.

Esta comisión deberá rendir un informe al Director General en un plazo no mayor de 15 días calendario luego de presentada la solicitud ante este organismo. En el evento que por la complejidad de la evaluación se requiera un término mayor, la comisión dejará constancia de este hecho en el expediente con la debida sustentación.

Dicho informe será incluido en el expediente previamente conformado por la Dirección Nacional de Ingresos. Durante este plazo, se deberán realizar las inspecciones y estudios necesarios para certificar el estado, calidad, precio y beneficio de la adquisición del bien ofrecido.

Artículo 16. Gestión ante la Dirección General.

El Director General, una vez recibido el informe de la Comisión de Pago en Especie a la Morosidad, tendrá un plazo de 10 días calendarios para emitir su criterio y sustentar las razones por las cuales recomienda o desaprueba el pago solicitado. Dentro de este mismo plazo lo remitirá a la Junta Directiva, quien en un plazo adicional de 10 días hábiles, decidirá si aprueba o desaprueba la solicitud.

Artículo 17. Gestión ante la Junta Directiva.

Aprobada la propuesta de pago excepcional en especie, por la Junta Directiva, el Director General tendrá 5 días hábiles luego de recibida la comunicación para remitir el expediente a la Contraloría General de la República para su visto bueno, tal como se desprende del artículo 10 de la Ley 51 de 27 de diciembre del 2005, salvo que el representante de la Contraloría General de la República, haya sido facultado expresamente para autorizar dicha aceptación en la reunión de Junta Directiva donde se decida la misma.

Capítulo III

Ejecución del Pago en Especie

Artículo 18. Ejecución del Pago en Especie.

En caso de contar la propuesta de pago excepcional en especie con el visto bueno de la Contraloría General de la República, el Director General o el funcionario a quien delegue la facultad, procederá a:

1. Formalizar la entrega del bien, título valor o la ejecución del servicio de que se trate.
2. Gestionar la acreditación del monto del bien o servicio acordado como abono o cancelación del saldo moroso.

En el caso del pago en especie a través de servicios, se gestionará la acreditación del monto convenido como abono al saldo moroso en forma mensual.

Artículo 19. Asignación del Pago en Especie.

El bien o servicio que se proponga y acepte como pago excepcional en especie, debe ser asignado al fondo o riesgo que corresponda, y el valor determinado, aplicado financieramente a la morosidad del empleador. El pago excepcional en especie, se aplicará solamente a los conceptos correspondientes de la morosidad por cuotas, con sus respectivos recargos e intereses, calculados hasta la fecha de su cancelación.

Los riesgos o fondos que reciben el bien o servicio en su totalidad, o porción de éste, deberán transferir de sus fondos de reservas, la proporción de cuotas que le corresponde al riesgo que no recibió el bien o servicio. Esta gestión debe reflejarse en los estados financieros anuales de la institución.

Capítulo IV

Disposiciones Finales

Artículo 20. Nuevas solicitudes de pago en especie del mismo deudor.

Aceptada una primera propuesta de pago en especie a un deudor, la Caja de Seguro Social podrá discrecionalmente admitirle al mismo deudor nuevas solicitudes. En todo caso cada solicitud será evaluada bajo los parámetros señalados en este reglamento.

Artículo 21. Facultad de terminación de mecanismo de cobro por pago en especie.

La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social puede dar por terminado este mecanismo de cobro en el momento que así lo estime conveniente, tal como lo establece el Artículo 10 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

**TÍTULO IV
DE LA FACULTAD PARA DECLARAR EL ARCHIVO PROVISIONAL DE
LAS ACTUACIONES POR INCOBRABLES**

Capítulo Único

Artículo 22. Archivo Provisional de Cuentas Incobrables.

El Artículo 11 de la Ley 51 de 27 diciembre de 2005, faculta a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social para declarar el archivo provisional de los casos y liquidaciones de deudas en gestión de cobro judicial que se consideren incobrables, previa depuración de estas cuentas por parte de la Institución.

Artículo 23. Informe y Listado de Cuentas Incobrables.

Para cumplir con lo estipulado en el Artículo anterior, el Director General remitirá a la Junta Directiva cada seis (6) meses, una lista de las cuentas morosas que puedan calificar como incobrables, acompañado de un informe debidamente sustentado con evidencias suficientes y pertinentes sobre la calificación de incobrabilidad, previa a la publicación de la lista de empleadores morosos que ordena la Ley 51 de 2005 en su artículo 15.

Artículo 24. Responsabilidad de la elaboración del Informe y Listado de Cuentas Incobrables.

La Dirección Nacional de Ingresos será la unidad ejecutora responsable de elaborar el informe y el listado de las cuentas morosas que, encontrándose en la instancia judicial, considere incobrables para la consideración de la Dirección General. Con este fin, deberá sustentar y comprobar, a través de los medios pertinentes, las razones de hecho y de derecho que respaldan la calificación de incobrable de estas cuentas.

Artículo 25. Archivo Provisional y Registro Contable.

Habiendo la Junta Directiva declarado como incobrables aquellas cuentas que a su criterio considere de poca o nula recuperación, ordenará el archivo provisional de

las mismas y que se haga el registro contable correspondiente, en un período no mayor de treinta (30) días calendario, con posterioridad a la fecha de la resolución correspondiente.

Artículo 26. Trámite de Cuentas que no califican como Incobrables.

Las cuentas morosas que la Junta Directiva considere que no deben ser calificadas como incobrables, deberán ser devueltas a la Dirección General, para que ésta a su vez las remita a la unidad de origen para continuar con el proceso de cobro pertinente.

Artículo 27. Revalidación de Deudas Consideradas Incobrables.

La cuenta morosa decretada como incobrable y llevada a registro contable separado paralelo, no impide la facultad de la Caja de Seguro Social para realizar gestiones de cobro sobre ella, y ordenar la reactivación de la misma, siempre que se hayan denunciado bienes del deudor sobre los cuales pueda hacer efectivo el cobro.

Artículo 28. Recargos e Intereses de Deudas Revalidadas.

De ser reactivada una cuenta incobrable, se calcularán los recargos e intereses dejados de devengar hasta la fecha de la reactivación.

Artículo 29. Denuncia de Bienes.

Las denuncias de bienes que se realicen para reactivar el cobro de una morosidad incobrable y suspendida provisionalmente, debe presentarse formalmente ante la Dirección Nacional de Ingresos, la cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para realizar las investigaciones pertinentes y elevar la solicitud de reactivación a la Dirección General, la cual de considerarlo procedente, emitirá la Resolución que revalide la deuda dentro de los siguientes diez (10) días hábiles. Para estos efectos, los bienes denunciados deben ser identificados o identificables.

Artículo 30. Registro Contable.

La Dirección Nacional de Ingresos mantendrá un registro contable y un listado detallado y pormenorizado, en forma paralela al registro de cuentas por cobrar, de todos los casos que han sido decretados incobrables, y estén en estado de archivo provisional.

TÍTULO V DE LA SUSTITUCIÓN DE EMPLEADOR

Capítulo Único

Artículo 31. De la Sustitución.

Para efectos de la Caja de Seguro Social, se produce la sustitución del empleador, cuando otro empleador, sea persona natural o jurídica, adquiere todos o la mayor parte de los bienes del anterior empleador requeridos para la explotación comercial de éste; es decir, con el ánimo de continuar dicha operación y además concurra, entre otros, alguno de los siguientes presupuestos:

1. Que todo o la mayoría del personal que preste el servicio a favor del nuevo empleador haya formado parte del personal al servicio del empleador sustituido.
2. Que el domicilio del nuevo empleador este ubicado en el lugar donde operaba el empleador sustituido.
3. Que la organización administrativa y operativa sea igual o similar a la del empleador sustituido.
4. Que el giro de la actividad económica sea igual o similar a la del empleador sustituido.
5. Cualquier otro componente dirigido o que dé lugar a comprobar la configuración de la sustitución del empleador.

Parágrafo: La intención de continuar la explotación comercial del anterior empleador se presumirá en todos los casos, salvo que se demuestre lo contrario.

Artículo 32. Bienes del anterior Empleador.

Para efectos de la Caja de Seguro Social, por "bienes del anterior empleador" se entienden todos los activos tangibles o intangibles que eran requeridos para la explotación comercial de aquel, incluyendo entre otros: contratos de concesión, cartera de productos o servicios.

Artículo 33. Deber de Notificación.

Es obligación de todo empleador sustituido, comunicar a la Caja de Seguro Social su sustitución como empleador en virtud de una fusión, adquisición, compra o cualquier otra circunstancia que modifique su inscripción como tal ante la Institución.

Esta notificación deberá hacerse formalmente por escrito ante la Dirección Nacional de Ingresos o a la Agencia Administrativa de la Caja de Seguro Social que corresponda, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a la fecha de la sustitución, anexando la documentación que compruebe tales hechos.

Es obligación de todo empleador sustituido comunicar a la Caja de Seguro Social de la sustitución, en virtud de una fusión, adquisición, compra o cualquier otra circunstancia que modifique su inscripción como tal ante la Institución. En el evento de que la Caja de Seguro Social expida a favor del empleador sustituto, un paz y salvo o certificado de no morosidad del empleador sustituido, releva de responsabilidad al empleador sustituido.

Tampoco habrá sustitución, cuando haya terminado la relación de trabajo de los empleados del empleador sustituido, previa cancelación de las prestaciones laborales correspondientes y de las cotizaciones a la Caja de Seguro Social antes de la fecha de sustitución.

Artículo 34. Responsabilidad Solidaria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 51 de 2005, en el caso de que ocurra la sustitución de un empleador, el sustituido será solidariamente responsable con el que sustituye, de las obligaciones para con la Caja de Seguro Social nacidas antes de la fecha de tal sustitución y hasta por el término de un año contado a partir de la notificación correspondiente.

Concluido este plazo la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo empleador.

Artículo 35. Omisión.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la omisión de notificar a la Caja de Seguro Social la sustitución correspondiente, tendrá como efecto la responsabilidad solidaria de pagar la morosidad que haya dejado el empleador sustituido, hasta tanto se haga la notificación correspondiente, sin perjuicio de la responsabilidad penal correspondiente.

Artículo 36. Verificación.

La sustitución del empleador, se sustentará mediante investigación realizada por la Dirección de Auditoria o la Dirección Nacional de Ingresos, la cual una vez concluida emitirá un informe debidamente sustentado al respecto y en caso de existir mérito suficiente para aplicar la responsabilidad solidaria a que se refiere la Ley, lo remitirá a la Dirección General para que emita la Resolución correspondiente.

Artículo 37. Resolución.

La Resolución deberá declarar la responsabilidad solidaria y notificarla conforme lo establece la Ley 38 de 2000, a fin de que se interpongan los recursos administrativos correspondientes, en el evento de no estar conforme con la decisión.

Artículo 38. Trámite.

Una vez ejecutoriada la resolución que determina la sustitución patronal, la Dirección Nacional de Ingresos informará a ambos empleadores el estado de las deudas que pueda mantener el empleador sustituido.

Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la notificación de dicho estado de cuenta, el empleador sustituto o el sustituido deberán pagar las cuotas que se adeuden a la Caja de Seguro Social.

Artículo 39. Ejecución.

Ejecutoriada la Resolución que aplica en forma solidaria la sustitución al nuevo empleador, se procederá al cobro de la suma adeudada con sus respectivos intereses y recargos hasta la cancelación de la deuda en la vía administrativa o judicial, según sea el caso.

TITULO VI DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS INTERMEDIARIOS

Capítulo Único

Artículo 40. Intermediarios.

El artículo 94 de la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005 establece que cuando un trabajador ejecute o preste un servicio bajo la dependencia inmediata de un contratista, subcontratista o algún intermediario de cualquier clase, todos responderán solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que esta Ley establece para los empleadores, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de trabajos u obras prestados por contratistas, subcontratistas o intermediarios que estén íntimamente relacionados con el giro de las actividades económicas de quien los contrata y no cuenten con capital, dirección u otros elementos propios;

2. Cuando se trate de trabajos u obras prestados por contratistas, subcontratistas o intermediarios que dependan económicamente de quien los contrata; o
3. Cuando los contratistas, subcontratistas o intermediarios sean una subsidiaria de quien los contrata o financieramente dependan de ésta.

Artículo 41. Concepto.

Se entiende por trabajos u obras prestadas por contratistas, subcontratistas o intermediarios que estén íntimamente relacionados con el giro de actividades económicas de quien los contrata, aquellas cuya realización sean esenciales para el funcionamiento de las actividades del contratante, y que sin ellas el producto final no podría obtenerse.

Artículo 42. Efecto del paz y salvo en el caso de la contratación de subcontratistas o intermediarios.

Quien requiera contratar los servicios de un subcontratista o intermediario, podrá solicitarle, la presentación de un paz y salvo de la Caja de Seguro Social en señal de cumplimiento de sus obligaciones para con la Institución.

En estos casos no habrá responsabilidad solidaria con dichos subcontratistas o intermediarios, cuando la Caja de Seguro Social haya expedido el paz y salvo correspondiente.

Artículo 43. Investigación.

La Caja de Seguro Social a través de sus Inspectores o Auditores investigará aquellos casos en que se detecte la ejecución de trabajos o servicios a través de contratistas, subcontratistas o intermediarios y que se ejecuten bajo los parámetros establecidos en el artículo 40 de este capítulo.

Artículo 44: Registro.

En el registro de empleadores, tarjeta de inscripción u otro medio tecnológico que se establezca, la Caja de Seguro Social hará las anotaciones pertinentes para vincular al contratista, subcontratista o intermediario, a su contratante, por el tiempo que disponga el contrato respectivo.

TÍTULO VII DE LA RECEPCIÓN, CORRECCIÓN Y RECAUDACIÓN DE CUOTAS EMPLEADO EMPLEADOR

Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 45. Sistema de declaración de cuotas.

El artículo 93 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, faculta a la Caja de Seguro Social para determinar si aplica el sistema de planilla o cualquier otro mecanismo, para la declaración por parte de los empleadores, de sus empleados, sus salarios, cuotas y otras contribuciones establecidas en la Ley.

Por su parte el artículo 83 de la Ley 51 de 2005 establece que el trabajador independiente contribuyente pagará por su cuenta la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social a la fecha de entrega y pago de su declaración anual de rentas en las fechas, lugares y mediante las modalidades de pago que se determine de común acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de impuestos nacionales.

Artículo 46. Sujetos del reglamento.

Quedan sujetos a este Reglamento, todos las empleadores, ya sean personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que operen en el territorio de la República de Panamá, así como los trabajadores por cuenta propia y las personas naturales incorporadas al régimen voluntario.

Artículo 47. Obligación de deducir cuotas.

Es obligación de todo empleador deducir las cuotas de la Caja de Seguro Social, el impuesto sobre la renta y el seguro educativo a que estén obligados su empleados, al pagar el salario o sueldo de estos y junto con su aporte como empleador, así como la prima de riesgos profesionales a su cargo y entregará estas sumas a la Caja de Seguro Social, dentro de los términos señalados en la Ley.

Artículo 48. Concepto de Salario.

Los empleados y empleadores deben pagar la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social, de conformidad con lo que establece la Ley y este reglamento, sobre los salarios pagados por el empleador.

Para los efectos de la Caja de Seguro Social y del Decreto de Gabinete 68 de 1970, sin perjuicio de la definición de salario contenida en el Código de Trabajo, se entenderá como salario o sueldo toda remuneración sin excepción, en dinero o especie, que reciban los empleados de sus empleadores como retribución de sus servicios o con ocasión de estos, incluyendo los siguientes conceptos con base a las definiciones incluidas en este reglamento:

1. Las comisiones ya sean permanentes u ocasionales.
2. Las vacaciones pagadas, sin perjuicio de que en el mismo mes cuota, un empleado reciba vacaciones y sueldo.
3. Las bonificaciones, ya sean permanentes u ocasionales.
4. Las dietas, pagadas por los empleadores a sus empleados, siempre que sean recurrentes y que excedan el veinticinco por ciento (25%) de un mes de salario.

Para efectos de este porcentaje se considerarán sólo las dietas pagadas por el mismo empleador que paga el salario.

En todo caso, la obligación de cotizar recaerá sobre el excedente del porcentaje anterior.

5. Las primas de producción, siempre que excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario. En todo caso, la obligación de cotizar recaerá sobre el excedente de este porcentaje.
6. Los gastos de representación de los trabajadores del sector público y privado, los cuales cotizarán según la gradualidad establecida en el numeral 6 del artículo 91 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 49. Excepción de Salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Código de Trabajo y para los efectos de la Caja de Seguro Social, no se considerará salario:

1. El monto de las tres partidas del Decimotercer Mes. Sin embargo, sobre dichas partidas se deberá hacer las retenciones y deducciones que en calidad de contribución especial establecen los numerales 4 y 5 del artículo 101 de la Ley 51 de 2005.
2. Las sumas pagadas por los empleadores a sus empleados en concepto de preaviso al momento de finalizar la relación de trabajo.
3. Las sumas que reciba el empleado de su empleador en concepto de indemnización, con motivo de la terminación de la relación de trabajo.

4. La participación en beneficios o utilidades, siempre que esta participación beneficie a no menos del setenta por ciento (70%) de los empleados de la empresa y no exceda el total del salario anual.

En todo caso la participación en beneficios o utilidades no podrá sustituir el salario de un empleado. Para estos efectos, la Caja de Seguro Social deberá verificar si el trabajador que recibe participación, no recibe salario, pero está sujeto a subordinación jurídica o dependencia económica del empleador; o si recibiendo salario, el mismo sea inferior a las sumas que se reciba de su empleador en concepto de participación en beneficios o utilidades.

La obligación de cotizar recaerá sobre el excedente de la participación en beneficios o utilidades que supere el total del salario anual.

5. Los dividendos siempre que no sustituyan el salario; entendiendo que sustituyen el salario, si son recibidas en forma mensual o periódica, en retribución de un servicio prestado.
6. Las gratificaciones o aguinaldos, siempre que no excedan un mes de salario. En caso de exceder el monto anterior, tales excedentes serán considerados salarios.
7. Las sumas que reciba el empleado de su empleador en concepto de prima de antigüedad con motivo de la terminación de la relación de trabajo.
8. Los viáticos, siempre que se compruebe que para la realización del trabajo contratado, se requiere que el empleado se deba trasladar de su lugar habitual de trabajo.
9. Las primas de producción, siempre que no excedan el cincuenta por ciento (50%) de un mes de salario.

Artículo 50. Concepto de Honorarios.

Para los efectos de la Caja de Seguro Social, se entenderá como honorarios, todo ingreso en dinero, especie o valores que recibe un trabajador por cuenta propia o independiente, de una persona natural o jurídica, de derecho público o privado, como retribución de sus servicios personales o con ocasión de estos, sin que exista una relación laboral entre quien realiza y recibe el servicio, incluyendo: las comisiones, las dietas, sin importar quien las pague; y las bonificaciones.

Artículo 51. Trabajador que recibe salario y honorarios.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 51 de 2005, el trabajador que reciba simultáneamente honorarios y salario y que esté obligado a cotizar, deberá pagar las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre cada categoría de esos ingresos, los cuales serán incluidos en cada Subsistema del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y sus componentes que, de acuerdo con la fuente de estos, le corresponda.

En todo caso, el límite establecido por la Ley de B/9,600.00 anuales para efectos de ser considerado independiente contribuyente aplica sólo para quienes sean trabajadores por cuenta propia, sin recibir salario alguno.

Si un trabajador recibe salarios superiores a los B/9,600.00 anuales y además recibe honorarios, siempre y cuando al 1 de enero del 2007 no supere los 35 años de edad, deberá cotizar adicionalmente por la totalidad de esos honorarios, sobre la base de cotización establecida en el artículo 83 de la Ley 51 de 2005.

Igual obligación recae para quien recibiendo salarios por debajo de B/9,600.00 anuales, reciba adicionalmente honorarios y en forma conjunta, sobrepasen esta suma.

**Capítulo II
De la Recepción de la Planilla****Artículo 52. Sistemas Tecnológicos.**

La Caja de Seguro Social instrumentará y desarrollará sistemas tecnológicos, tendientes a la presentación, recepción, verificación, validación, facturación y recaudación de la planilla de declaración de cuotas.

Artículo 53. Declaración de cuotas de empleadores domésticos.

Todo empleador está obligado a presentar y entregar su planilla de declaración de cuotas, aún cuando no se hayan producido cambios salariales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de este reglamento.

Se exceptúa de la presentación de la planilla mensual a los empleadores de empleados domésticos con un (1) solo empleado y a los asegurados incorporados al régimen de seguro voluntario.

Artículo 54. Efecto de la presentación de la planilla.

La presentación ante la Caja de Seguro Social de la planilla de declaración de cuotas, con pago o sin éste, a través de los medios señalados en el artículo 17 de la Ley 51 y en este Reglamento, tiene por efecto el reconocimiento por parte del empleador de la existencia de la relación laboral con los empleados señalados en la misma, para efectos de la determinación del pago de cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley.

Artículo 55. Validación de la planilla.

La Caja de Seguro Social validará la información presentada por el empleador en las planillas o de cualquier otro sistema tecnológico que se implemente, para confirmar el registro del empleado en el Archivo Maestro de Asegurados. En caso que contenga errores se le devolverá al empleador la Planilla para que la corrija en un plazo no mayor de siete (7) días hábiles, con independencia de la sanción que le corresponda.

Artículo 56. Declaración de cuotas por décimo tercer mes.

Las empresas deben reportar en forma adicional a las cuotas que pagan sobre los salarios, las sumas canceladas a sus empleados en las tres partidas correspondientes al Décimo Tercer Mes, durante los meses de abril, agosto y diciembre de cada año. Las sumas en concepto de Décimo Tercer Mes no reportados por las empresas a la Institución serán objeto de facturación de oficio.

Artículo 57. Pago de cuotas de independientes contribuyentes que brindan servicio al Estado.

Las Instituciones del Gobierno Central, los Municipios, las entidades Autónomas y Semiautónomas, empresas estatales y empresas mixtas en las que el Estado sea accionista, remitirán a la Caja de Seguro Social, las cuotas de los independientes contribuyentes que le brinden sus servicios profesionales, así como de aquellas personas que contrate bajo la modalidad de servicios profesionales siempre que desempeñen cargos iguales o similares a los contenidos en la estructura de cargos de la respectiva institución en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 18 y el artículo 84 de la Ley 51 de 2005, mediante los mecanismos y formalidades que se establezcan en virtud de acuerdos celebrados con el Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República.

Capítulo III De la Facturación

Artículo 58. Sistema de Panillas de Pago.

La Caja de Seguro Social, mientras se mantenga vigente el sistema de planilla preelabora con facturación directa, emitirá mensualmente la planilla de pago de cuota empleado empleador, antes de los últimos ocho (8) días hábiles de cada mes, de acuerdo a los cambios presentados por los empleadores durante los primeros cinco (5) días hábiles del mes siguiente al que corresponda.

En el evento que la Institución implemente otros sistemas tecnológicos para estos efectos, el calendario de presentación y pago de la planilla, se ajustará a las condiciones que el sistema requiera.

Artículo 59. Facturación de Oficio.

La Caja de Seguro Social podrá facturar de oficio, la planilla mensual no presentada por el empleador, con base a los salarios reportados en la última planilla de declaración de cuotas, hasta por un periodo de seis (6) meses consecutivos, término que dará lugar a suspender su emisión. No obstante, la Institución iniciará un proceso de investigación a los tres (3) meses de iniciada la facturación de oficio para verificar la condición actual del empleador.

Artículo 60. Sistema de Pago de empleadores domésticos con un solo empleado.

En el caso de los empleadores domésticos con un solo empleado y afiliados voluntarios, la Institución mantendrá un subsistema de pago mensual.

Artículo 61. Incorporación al sistema automatizado de planilla.

La Caja de Seguro Social exigirá en forma progresiva la incorporación de los empleadores al sistema automatizado de presentación de planillas u otros medios tecnológicos que implemente con la finalidad de eliminar la facturación manual o Preelaborada en forma definitiva.

Artículo 62. Verificación de la planilla de cambio.

Los empleadores están obligados a verificar los montos facturados mensualmente por la Institución, producto de la información presentada en la planilla de cambio, antes de ser cancelada en el

periodo establecido por la Ley. En caso de existir un error en la facturación, debe advertirlo formalmente a la Institución antes de proceder al pago.

Capítulo IV

Del Pago de las Cuotas Empleado-Empleador

Artículo 63. Pago de cuotas.

Las cuotas empleado empleador deben ser canceladas por los empleadores mensualmente de la siguiente forma:

1. Mientras se mantenga el sistema de planilla preelaborada con facturación directa, durante los últimos ocho días (8) hábiles, del mes siguiente al que corresponda.
2. Con la implementación de los nuevos sistemas tecnológicos, de acuerdo a los términos y condiciones que el sistema requiera.
3. En el subsistema para los domésticos y voluntarios afiliados al régimen, se pagará desde su emisión hasta el último día del mes al que corresponda.

Artículo 64. Modalidades de Pago.

Los empleadores podrán realizar el pago de la planilla empleado empleador por las siguientes modalidades de pago:

1. En efectivo.
2. Cheque certificado o de gerencia girados a favor de la Caja de Seguro Social.
3. Transferencias bancarias.
4. Tarjetas de Crédito o de Débito, una vez se implementen los respectivos sistemas.
5. Créditos emitidos por la Institución.
6. A través de empresas privadas dedicadas a la actividad de cobranza debidamente contratadas para tal fin.
7. Excepcionalmente mediante pagos en especie, según lo establece el Título III de este Reglamento.

8. A través de la compensación de créditos con proveedores de la Institución, en los casos en que la Caja de Seguro Social adeude sumas a dichos proveedores por más de ciento veinte (120) días; siempre que el pago de cuotas a ser compensado, se haya producido con posterioridad a la contratación del proveedor.
9. Cualquier otro medio que autorice la Caja de Seguro Social.

Artículo 65. Lugares de Pago.

Los empleadores podrán realizar el pago de la planilla empleado empleador en los siguientes lugares:

1. En las Cajas ubicadas dentro de las Agencias Administrativas a nivel nacional.
2. Empresas privadas dedicadas a la actividad de cobranza que para tales efectos sean contratadas.
3. Buzones de Pago ubicados en las Agencias Administrativas y en el área del Departamento de Recaudación.
4. A través de transferencia electrónica de fondos.
5. Cualquier otro medio o lugares que autorice la Institución.

Artículo 66. Recepción de Pagos.

Los pagos que realice el empleador, los recibirá la Caja de Seguro Social sin perjuicio de las aclaraciones o rectificaciones a que hubiere lugar o del ejercicio de sus facultades para comprobar el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los empleadores y, en su caso, determinar la cantidad líquida a cobrar, así como las cantidades omitidas.

Los empleadores deberán mantener los documentos pertinentes al pago de salarios y cuotas, ya sea en documentos originales o mediante archivos electrónicos autorizados por Ley, durante un plazo de 20 años, según lo establece el artículo 21 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 67. Planilla Complementaria.

En el evento que el empleador cancele la planilla de cuota empleado empleador con montos diferentes a la realidad salarial, con

independencia de la causa del error, las diferencias que resulten en su contra deben ser declaradas mediante planilla complementaria.

Artículo 68. Devolución de sumas pagadas en exceso.

Las sumas pagadas de más que resulten a favor del empleador, le serán devueltas, previa solicitud o de oficio, según corresponda, de la siguiente manera:

1. Mediante comprobante de crédito, que podrá utilizar para el pago de otros compromisos con la Institución.
2. Mediante acreditación directa en una de las planillas subsiguientes.
3. Mediante cheque, en casos excepcionales, tales como el de empleadores que han cesado operaciones y que hayan notificado el cese en forma oportuna. En el evento que no se haya notificado el cese de labores, se exigirá la notificación y se hará la devolución, luego deducida la sanción correspondiente.

Parágrafo: El importe del crédito podrá cederse a otro empleador, para cancelar compromisos adquiridos con la Institución.

Artículo 69. Condiciones de la Devolución.

La devolución o acreditamiento que corresponda, según lo dispuesto en el artículo anterior, será tramitada en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, desde que se solicite o lo detecte de oficio la Caja de Seguro Social, en aquellos casos donde las sumas pagadas de más, sean consecuencia evidente de un error de cálculo.

En los casos de que las sumas reclamadas a ser devueltas o acreditadas, según corresponda, no sean consecuencia de un error evidente de cálculo, la Caja de Seguro Social podrá ordenar una auditoria previa con el fin de determinar con exactitud los montos a ser devueltos; y las causas que motivaron los mismos. En estos casos, la devolución correspondiente, será tramitada en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendarios.

Capítulo V.

De los Independientes Contribuyentes

Artículo 70. Afiliación Obligatoria de los Independientes Contribuyentes.

Los trabajadores independientes contribuyentes que no superen los treinta y cinco (35) años de edad, a partir del 1 de enero de 2007, quedarán exclusivamente comprendidos en el componente de Ahorro Personal del Subsistema Mixto, y deberán pagar por su cuenta la cuota correspondiente a la Caja de Seguro Social a la fecha en que se venza el plazo para la entrega de su declaración anual de renta, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas.

La recepción, facturación y acreditamiento a la cuenta individual, se efectuará de acuerdo al procedimiento que desarrolle la Institución para tal fin.

Artículo 71. Forma de pago de cuotas.

Todo independiente contribuyente, al tenor de lo dispuesto en la Ley 51 de 2005, está obligado a presentar, detallar y pagar en su declaración anual de rentas, las cuotas correspondientes a la Caja de Seguro Social, en las fechas, lugares y mediante las modalidades de pago que se determine de común acuerdo con el Ministerio de Economía y Finanzas para el pago de impuestos nacionales.

Artículo 72. Sistemas tecnológicos de recaudación de cuotas.

La Dirección General, a través de procedimientos, instrumentará o desarrollará sistemas tecnológicos, tendientes a la recepción, verificación, validación, y recaudación de las cuotas correspondientes de los independientes contribuyentes, a través de su declaración del impuesto sobre la renta.

Artículo 73. Facultad de revisión.

Los pagos que realice el independiente contribuyente, los recibirá la Caja de Seguro Social sin perjuicio de las aclaraciones o rectificaciones a que hubiere lugar o del ejercicio de sus facultades para comprobar el cumplimiento de sus obligaciones y, en su caso, determinar en cantidad líquida y cobrar las cantidades omitidas.

Los independientes contribuyentes deberán mantener los documentos que acrediten el monto de sus ingresos anuales y conservarlos, ya sea en original o mediante archivos electrónicos autorizados por Ley, durante un plazo de 20 años, según lo establece el artículo 21 de la Ley 51 de 2005.

Artículo 74. Planilla Complementaria.

En el evento que el independiente contribuyente pague un monto diferente a la realidad de sus honorarios anuales, con independencia de

la causa del error, las diferencias que resulten en su contra deben ser declaradas mediante planilla complementaria.

Artículo 75. Devolución de sumas pagadas en exceso.

Las sumas pagadas de más que resulten a favor del independiente contribuyente, le serán devueltas, previa solicitud o de oficio, según corresponda, de la siguiente manera:

1. Mediante comprobante de crédito, que podrá utilizar para el pago de otros compromisos con la Institución.
2. Mediante acreditación directa a su cuenta de ahorro personal.
3. Mediante cheque, en casos excepcionales.

Parágrafo: El importe del crédito podrá cederse a otro independiente contribuyente, para cancelar compromisos adquiridos con la Institución.

Artículo 76. Condiciones de la Devolución.

La devolución o acreditamiento que corresponda, según lo dispuesto en el artículo anterior, será tramitada en un plazo máximo de treinta (30) días calendarios, desde que se solicite o lo detecte de oficio la Caja de Seguro Social, en aquellos casos donde las sumas pagadas de más, sean consecuencia evidente de un error de cálculo.

En los casos de que las sumas reclamadas a ser devueltas o acreditadas, según corresponda, no sean consecuencia de un error evidente de cálculo, la Caja de Seguro Social podrá ordenar una auditoria previa con el fin de determinar con exactitud los montos a ser devueltos; y las causas que motivaron los mismos. En estos casos, la devolución correspondiente, será tramitada en un plazo máximo de ciento veinte (120) días calendarios.

Capítulo VI

De las Faltas al Presente Título

Artículo 77. Faltas a este Título.

A los empleadores que se le apliquen los diferentes sistemas de planillas, estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Toda planilla presentada fuera del periodo de cambios, causará una sanción para el empleador, equivalente al 5% de la cuota empleado empleador. En caso de error por parte de la Institución o por situaciones extremas, casos

fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobados por parte de los empleadores, la Dirección General o en quien delegue la función, estará facultada para analizar el caso y de ser procedente la petición, podrá dejar sin efecto la aplicación de esta multa.

2. La no presentación de la planilla, causará una sanción equivalente al diez por ciento (10%) de cuota empleado empleador.
3. Las planillas complementarias o adicionales, se le aplicará una multa por "Presentación Tardía", equivalente al 5% de la cuota empleado empleador del concepto seguro social.

Artículo 78. Corrección de planillas.

La Institución luego de validar la planilla y determinar un error, otorgará al empleador un plazo máximo de siete (7) días hábiles para su corrección y presentación, una vez la Caja de Seguro Social haya implementado el soporte tecnológico para el control de los errores en las planillas, se le impondrá una multa de diez balboas (B/.10.00) por error detectado.

Capítulo VII Disposiciones Transitorias

Artículo 79. Ficha de comprobación de salarios y cotizaciones.

Hasta tanto la Caja de Seguro Social no cuente con sistemas tecnológicos alternos para la confirmación de los derechos de los asegurados y sus dependientes, emitirá mensualmente la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones.

Artículo 80. Entrega de la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones.

La ficha de comprobación de salario, será entregada al empleador que se encuentre al día en el pago de la planilla de cuota empleado empleador.

Al empleador que se encuentre al día en los términos y plazos pactados en el convenio o arreglo de pago, se le hará entrega de la ficha en la que se le identificará dicha condición.

Artículo 81. Validez de la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones.

Para la atención médico asistencial, la ficha de comprobación de salario, tendrá una validez de tres (3) meses contados a partir del mes siguiente a la cuota cancelada o durante los veinticuatro (24) meses a la salida del empleo del asegurado, en caso que haya cumplido el mínimo de cuotas para tener derecho a la pensión de retiro por vejez.

Artículo 82. No emisión de la ficha de comprobación de salarios y cotizaciones.

Al empleador que refleje morosidad de tres (3) o más meses, y hasta tanto cancele o formalice convenio o arreglo de pago, no se le emitirá la ficha de comprobación de salario.

Artículo 83. Habilitación de medios tecnológicos.

Sin perjuicio de la obligación de emitir certificaciones sobre los montos aportados, la Dirección General habilitará los medios tecnológicos que le permitan al asegurado, verificar electrónicamente el monto de sus aportaciones a su cuenta individual o de ahorro personal, en forma regular.

**TÍTULO VIII
SANCIONES**

**Capítulo I
Criterios para la Imposición de las Sanciones**

Artículo 84. Criterios para la imposición de sanciones.

Para imponer algunas de las sanciones establecidas en el Capítulo XI de la Ley No. 51 del 27 de diciembre de 2005, por actos u omisiones que constituyan infracciones a esa norma jurídica, se deberán tomar en cuenta los siguientes criterios, según corresponda:

1. Los efectos económicos de la falta,
2. El monto de las sumas evadidas o dejadas de pagar,
3. El número de empleados afectados, en proporción al número total de trabajadores al servicio del empleador,
4. La gravedad de la falta, y
5. La reincidencia.

Capítulo II Infracciones

Artículo 84. No inscripción del empleador ante la Caja de Seguro Social.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción podrá ser de B/.100.00 hasta B/.5,000.00.

En virtud de la obligación establecida en el artículo 87 de la Ley Orgánica, la falta correspondiente a la no inscripción, se configura a partir del séptimo (7°) día hábil de inicio de operaciones, cuando el empleador no se ha inscrito como tal, cuando utilice los servicios de un empleado mediante el pago de un sueldo o salario

Para efectos de establecer el monto de la sanción aplicable por esta falta, la Caja de Seguro Social considerará el número de empleados dejados de afiliar en virtud de la no inscripción oportuna, así:

NÚMERO DE EMPLEADOS OMITIDOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN	MONTO DE LA SANCION
De 1 a 3 empleados omitidos	B/.100.00
De 4 a 6 empleados omitidos	B/.500.00
De 7 a 10 empleados omitidos	B/.1,000.00
Más de 10 empleados omitidos	B/.2,000.00

Adicionalmente, y para efectos de establecer el monto total de la sanción correspondiente por esta falta, la Caja de Seguro Social considerará la gravedad, en atención al tiempo transcurrido desde que nació la obligación de inscribirse. Para ello, las sumas indicadas en el cuadro anterior se verán incrementadas de la siguiente forma:

TIEMPO TRANSCURRIDO	PORCENTAJE ADICIONAL
Hasta por 6 meses desde que nació la obligación	10%
De 7 a 12 meses desde que nació la obligación	20%
De 13 a 18 meses desde que nació la obligación	30%
De 19 a 24 meses desde que nació la obligación	40%
De 25 a 30 meses desde que nació la obligación	50%
De 31 a 36 meses desde que nació la obligación	60%
De 37 a 42 meses desde que nació la obligación	70%
De 43 a 48 meses desde que nació la obligación	80%
De 49 a 54 meses desde que nació la obligación	90%
De 55 a 60 meses desde que nació la obligación	100%
Más de 60 meses desde que nació la obligación	Multa máxima (B/5,000.00)

Artículo 86. Falta de notificación del cese temporal o definitivo de operaciones.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.5,000.00.

En virtud de la obligación establecida en el artículo 88 de la Ley Orgánica, la falta correspondiente a la omisión en la notificación del cese temporal o definitivo de operaciones, se configura cuando, pasados los treinta (30) días de la fecha efectiva de dicho cese, el empleador no ha efectuado tal notificación formalmente por escrito ante la Caja de Seguro Social.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomara en cuenta la gravedad de la falta en atención al tiempo transcurrido desde que nació la obligación, así:

TIEMPO TRANSCURRIDO	MONTO DE LA SANCIÓN
De 2 a 12 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.100.00
De 13 a 24 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.200.00
De 25 a 36 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.500.00
De 37 a 48 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.1,000.00
De 49 a 60 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.1,500.00
De 61 a 72 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.2,000.00
De 73 a 84 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.2,500.00
De 85 a 96 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.3,000.00
De 97 a 108 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.3,500.00
De 109 a 120 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.4,000.00
Más de 120 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.5,000.00

Artículo 87. No afiliación por parte de un empleador de sus empleados.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.5,000.00.

En virtud de la obligación establecida en el artículo 87 de la Ley Orgánica, la falta correspondiente a la no afiliación del empleado, se configura cuando pasados los seis (6) días hábiles desde el ingreso de éste a su servicio, el empleador no ha procedido a afiliarlo ante la Caja de Seguro Social.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomara en cuenta: el número de empleados dejados de afiliar, así:

NÚMERO DE EMPLEADOS OMITIDOS	MONTO DE LA SANCION
De 1 a 3 empleados omitidos	B/.100.00
De 4 a 6 empleados omitidos	B/.500.00
De 7 a 10 empleados omitidos	B/.1,000.00
Más de 10 empleados omitidos	B/.2,000.00

Adicionalmente, y para efectos de establecer el monto total de la sanción correspondiente por esta falta, la Caja de Seguro Social considerará la gravedad, en atención al tiempo transcurrido desde que nació la obligación de afiliar. Para ello, las sumas indicadas en el cuadro anterior se verán incrementadas de la siguiente forma:

TIEMPO TRANSCURRIDO	PORCENTAJE ADICIONAL
Hasta por 6 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	10%
De 7 a 12 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	20%
De 13 a 18 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	30%
De 19 a 24 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	40%
De 25 a 30 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	50%
De 31 a 36 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	60%
De 37 a 42 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	70%
De 43 a 48 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	80%
De 49 a 54 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	90%
De 55 a 60 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	100%
Más de 60 meses desde que nació la obligación legal de afiliar	Multa máxima (B/5,000.00)

Artículo 88. No afiliación de los independientes contribuyentes.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.5,000.00.

En virtud de la obligación establecida en el artículo 82 de la Ley Orgánica, la falta correspondiente a la no afiliación de los independientes contribuyentes, cuando estén obligados a incorporarse al régimen, se configura cuando pasados los seis (6) meses de la fecha de entrega y pago de su declaración anual de rentas, éste no ha procedido a afiliarse ante la Caja de Seguro Social.

En el caso de los independientes contribuyentes, a efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomara en cuenta la gravedad de la falta en atención al tiempo transcurrido desde que nació la obligación de afiliarse a si mismos, así:

TIEMPO TRANSCURRIDO	MONTO DE LA SANCIÓN
De 6 a 12 meses desde que nació la obligación de afiliarse.	B/.100.00
De 13 a 18 meses desde que nació la obligación de afiliarse.	B/.500.00
De 19 a 24 meses desde que nació la obligación de afiliarse.	B/.1,000.00
De 25 a 30 meses desde que nació la obligación de afiliarse.	B/.1,500.00
De 31 a 36 meses desde que nació la obligación de afiliarse.	B/.2,000.00
De 37 a 42 meses desde que nació la obligación de afiliarse.	B/.2,500.00
De 43 a 48 meses desde que nació la obligación de afiliarse.	B/.3,000.00
De 49 a 54 meses desde que nació la obligación de afiliarse.	B/.3,500.00
De 55 a 60 meses desde que nació la obligación de afiliarse.	B/.4,000.00
Más de 60 meses desde que nació la obligación de afiliarse.	B/.5,000.00

Artículo 89. Falta de notificación de la sustitución del empleador.

De conformidad con el artículo 121 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.5,000.00.

En virtud de la obligación establecida en el artículo 96 de la Ley Orgánica, la falta correspondiente a la omisión en la notificación de la sustitución del empleador, se configura cuando han pasado treinta (30) días calendario de la fecha de la sustitución, sin que esta se haya comunicado formalmente por escrito a la Caja de Seguro Social.

Esta sanción será aplicada, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria tanto del empleador sustituto como del empleador sustituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005. En virtud de lo anterior, la Caja de Seguro Social podrá repetir contra ambos empleadores a efectos de cobrar las multas así impuestas.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomara en cuenta la gravedad de la falta en atención al tiempo transcurrido desde que nació la obligación, así:

TIEMPO TRANSCURRIDO	MONTO DE LA SANCIÓN
De 2 a 6 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.100.00
De 7 a 12 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.500.00
De 13 a 18 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.1,000.00
De 19 a 24 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.1,500.00
De 25 a 30 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.2,000.00
De 31 a 36 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.2,500.00
De 37 a 42 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.3,000.00
De 43 a 48 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.3,500.00
De 49 a 54 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.4,000.00
De 55 a 60 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.4,500.00
Más de 60 meses desde que nació la obligación legal de notificar	B/.5,000.00

Artículo 90. Declaraciones falsas en las planillas conjuntas de empleados y empleadores.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.300.00 hasta B/.20,000.00.

Se entiende por declaración falsa: (i) la acción de declarar en las planillas de declaración de cuotas, personas que no son empleados de la empresa; (ii) la acción de declarar sumas por encima al salario efectivamente devengado por el empleado, con el objeto de obtener prestaciones por parte de la Institución.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, y siempre que la Caja de Seguro Social demuestre que la declaración incluida en la planilla de pago no obedece a la realidad y por lo tanto es falsa, la multa aplicable será impuesta así:

SI EL MONTO DEL SALARIO OBJETO DE DECLARACIÓN FALSA ES:		MONTO DE LA SANCIÓN
Desde	Hasta	
B/. 300.00	B/. 500.00	B/. 300.00
B/. 501.00	B/. 1,000.00	B/. 500.00
B/. 1,001.00	B/. 2,000.00	B/. 1,000.00
B/. 2,001.00	B/. 3,000.00	B/. 1,500.00
B/. 3,001.00	B/. 4,000.00	B/. 2,000.00
B/. 4,001.00	B/. 5,000.00	B/. 2,500.00
B/. 5,001.00	B/. 6,000.00	B/. 3,000.00
B/. 6,001.00	B/. 7,000.00	B/. 3,500.00
B/. 7,001.00	B/. 8,000.00	B/. 4,000.00
B/. 8,001.00	B/. 9,000.00	B/. 4,500.00
B/. 9,001.00	B/. 10,000.00	B/. 5,000.00
B/. 10,001.00	B/. 11,000.00	B/. 5,500.00
B/. 11,001.00	B/. 12,000.00	B/. 6,000.00
B/. 12,001.00	B/. 13,000.00	B/. 6,500.00
B/. 13,001.00	B/. 14,000.00	B/. 7,000.00
B/. 14,001.00	B/. 15,000.00	B/. 7,500.00
B/. 15,001.00	B/. 16,000.00	B/. 8,000.00
B/. 16,001.00	B/. 17,000.00	B/. 8,500.00
B/. 17,001.00	B/. 18,000.00	B/. 9,000.00
B/. 18,001.00	B/. 19,000.00	B/. 9,500.00
B/. 19,001.00	B/. 20,000.00	B/. 10,000.00
B/. 20,001.00	B/. 21,000.00	B/. 10,500.00
B/. 21,001.00	B/. 22,000.00	B/. 11,000.00
B/. 22,001.00	B/. 23,000.00	B/. 11,500.00
B/. 23,001.00	B/. 24,000.00	B/. 12,000.00
B/. 24,001.00	B/. 25,000.00	B/. 12,500.00
B/. 25,001.00	B/. 26,000.00	B/. 13,000.00
B/. 26,001.00	B/. 27,000.00	B/. 13,500.00
B/. 27,001.00	B/. 28,000.00	B/. 14,000.00
B/. 28,001.00	B/. 29,000.00	B/. 14,500.00
B/. 29,001.00	B/. 30,000.00	B/. 15,000.00
B/. 30,001.00	B/. 31,000.00	B/. 15,500.00
B/. 31,001.00	B/. 32,000.00	B/. 16,000.00
B/. 32,001.00	B/. 33,000.00	B/. 16,500.00
B/. 33,001.00	B/. 34,000.00	B/. 17,000.00
B/. 34,001.00	B/. 35,000.00	B/. 17,500.00
B/. 35,001.00	B/. 36,000.00	B/. 18,000.00
B/. 36,001.00	B/. 37,000.00	B/. 18,500.00
B/. 37,001.00	B/. 38,000.00	B/. 19,000.00
B/. 38,001.00	B/. 39,000.00	B/. 19,500.00
B/. 39,001.00	B/. 40,000.00 o más	B/. 20,000.00

Artículo 91. Sub-declaración en las planillas de pago.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.300.00 hasta B/.20,000.00.

Se entiende por sub-declaración, la acción de declarar salarios o sueldos por una suma inferior a las efectivamente pagadas, con el fin de evadir el pago de las cuotas a la Caja de Seguro Social sobre dichos montos.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, y siempre que la Caja de Seguro Social demuestre que hubo sub-declaración, la multa aplicable será impuesta así:

SI EL MONTO DEL SALARIO OBJETO DE DECLARACIÓN FALSA ES:		MONTO DE LA SANCIÓN
Desde	Hasta	
B/. 300.00	B/. 500.00	B/. 300.00
B/. 501.00	B/. 1,000.00	B/. 500.00
B/. 1,001.00	B/. 2,000.00	B/. 1,000.00
B/. 2,001.00	B/. 3,000.00	B/. 1,500.00
B/. 3,001.00	B/. 4,000.00	B/. 2,000.00
B/. 4,001.00	B/. 5,000.00	B/. 2,500.00
B/. 5,001.00	B/. 6,000.00	B/. 3,000.00
B/. 6,001.00	B/. 7,000.00	B/. 3,500.00
B/. 7,001.00	B/. 8,000.00	B/. 4,000.00
B/. 8,001.00	B/. 9,000.00	B/. 4,500.00
B/. 9,001.00	B/. 10,000.00	B/. 5,000.00
B/. 10,001.00	B/. 11,000.00	B/. 5,500.00
B/. 11,001.00	B/. 12,000.00	B/. 6,000.00
B/. 12,001.00	B/. 13,000.00	B/. 6,500.00
B/. 13,001.00	B/. 14,000.00	B/. 7,000.00
B/. 14,001.00	B/. 15,000.00	B/. 7,500.00
B/. 15,001.00	B/. 16,000.00	B/. 8,000.00
B/. 16,001.00	B/. 17,000.00	B/. 8,500.00
B/. 17,001.00	B/. 18,000.00	B/. 9,000.00
B/. 18,001.00	B/. 19,000.00	B/. 9,500.00
B/. 19,001.00	B/. 20,000.00	B/. 10,000.00
B/. 20,001.00	B/. 21,000.00	B/. 10,500.00
B/. 21,001.00	B/. 22,000.00	B/. 11,000.00
B/. 22,001.00	B/. 23,000.00	B/. 11,500.00
B/. 23,001.00	B/. 24,000.00	B/. 12,000.00
B/. 24,001.00	B/. 25,000.00	B/. 12,500.00
B/. 25,001.00	B/. 26,000.00	B/. 13,000.00
B/. 26,001.00	B/. 27,000.00	B/. 13,500.00
B/. 27,001.00	B/. 28,000.00	B/. 14,000.00
B/. 28,001.00	B/. 29,000.00	B/. 14,500.00
B/. 29,001.00	B/. 30,000.00	B/. 15,000.00
B/. 30,001.00	B/. 31,000.00	B/. 15,500.00
B/. 31,001.00	B/. 32,000.00	B/. 16,000.00
B/. 32,001.00	B/. 33,000.00	B/. 16,500.00
B/. 33,001.00	B/. 34,000.00	B/. 17,000.00
B/. 34,001.00	B/. 35,000.00	B/. 17,500.00
B/. 35,001.00	B/. 36,000.00	B/. 18,000.00
B/. 36,001.00	B/. 37,000.00	B/. 18,500.00
B/. 37,001.00	B/. 38,000.00	B/. 19,000.00
B/. 38,001.00	B/. 39,000.00	B/. 19,500.00
B/. 39,001.00	B/. 40,000.00 o más	B/. 20,000.00

Independientemente a lo anterior, y para efectos de establecer el monto total de la multa correspondiente por esta falta, la Caja de Seguro Social considerará en forma adicional el número de empleados sobre los cuales se haya realizado la sub-declaración. Para ello, las sumas indicadas en el cuadro anterior, se verán incrementadas de la siguiente forma:

NÚMERO DE EMPLEADOS AFECTADOS	% ADICIONAL
De 1 a 3 empleados afectados	10% de la multa impuesta
De 3 a 5 empleados afectados	20% de la multa impuesta
De 5 a 10 empleados afectados	50% de la multa impuesta
Más de 10 empleados afectados	100% de la multa impuesta

Artículo 92. Declaraciones falsas en la declaración de renta en concepto de honorarios.

Esta falta consiste en las declaraciones falsas, por parte de los independientes contribuyentes, en su declaración de renta en concepto de honorarios, con el propósito de evadir o disminuir el monto que les corresponda cotizar, de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

De conformidad con el artículo 122 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, en esta falta sólo incurre el independiente contribuyente requerido a incorporarse al régimen obligatorio y el monto de la sanción a imponer será de B/.300.00 hasta B/.20,000.00.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, y siempre que la Caja de Seguro Social demuestre que la información contenida en la declaración de renta no obedece a la realidad y por lo tanto es falsa, la multa aplicable será impuesta así:

SI EL MONTO DE LOS HONORARIOS OBJETO DE LA DECLARACIÓN FALSA ES:	MONTO DE LA SANCIÓN
Menor de B/.1000.00	B/.300.00
De B/.1,000.00 a B/.5,000.00	B/.1,000.00
De B/.5,000.00 a B/.10,000.00	B/.5,000.00
De B/.10,000.00 a B/.20,000.00	B/.10,000.00
De B/.20,000.00 a B/.50,000.00	B/.15,000.00
Más de 50,000.00	B/.20,000.00

Estas sanciones se impondrán con independencia de las sanciones administrativas que por la misma conducta impongan las autoridades tributarias.

Artículo 93. Negativa del empleador a suministrar información para la determinación de las cuotas empleado-empleador.

De conformidad con el artículo 123 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, la sanción a imponer por esta infracción será de B/.100.00 hasta B/.25,000.00, así:

- a. Si el empleador se niega al momento del requerimiento a proporcionar o suministrar la totalidad de los datos o documentos requeridos para la determinación de las obligaciones de dicho empleador para con la Caja de Seguro Social; o no la remite dentro de los 30 días calendarios, siguientes a la fecha en las cuales fueron requeridos, sin dar excusas o razones que justifiquen su demora, con independencia de que tenga o no en su poder los datos y documentos requeridos la multa a imponer será de B/.5,000.00 por cada año de información requerido.

Si el empleador puede comprobar que la información no entregada total o parcialmente obedece a la desaparición de la misma por causas no deliberadas, casos fortuitos o de fuerza mayor, siempre que esta situación sea debidamente comprobada, esta multa no será aplicable.

- b. Si el empleador proporciona en forma parcial los datos o documentos requeridos para la determinación de las obligaciones de dicho empleador para con la Caja de Seguro Social y no puede comprobar que la desaparición de la misma, se debe a causas no deliberadas, caso fortuito o de fuerza mayor, la sanción aplicable será impuesta conforme a la información o documentación básica solicitada durante la auditoria a la empresa, la cual se ponderará en función de los siguientes porcentajes aplicables a cada año requerido, hasta un tope de B/.5,000.00 por año.

DOCUMENTO	% ADICIONAL
Planillas internas de pagos de salarios manual o mecanizada	35%
Listas de pagos-comprobantes de pagos	30%
Registros de contabilidad	30%
Otros documentos: contratos de servicios profesionales, contratos de alquiler, contratos de trabajo, reembolsos al exterior, documentos que evidencien pagos en especie, etc.	5%

En todo caso y para efectos de poder imponer la sanción correspondiente, la Caja de Seguro Social debe siempre, haber requerido en virtud de una inspección o auditoria la información o documentación pertinente por escrito y tener constancia de que dicha solicitud haya sido debidamente recibida por el empleador o el independiente contribuyente obligado.

Artículo 94. Simulación de actos jurídicos para evadir las obligaciones con la Caja de Seguro Social.

De conformidad con el artículo 128 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y lo dispuesto en el Título XI de este reglamento, el monto de la sanción a imponer será de B/.1,000.00 hasta B/.25,000.00.

A efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, se tomara en cuenta: (i) las sumas evadidas o dejadas de pagar en virtud del acto simulado, (ii) la gravedad de la falta en atención al tiempo transcurrido desde que nació la obligación; y (iii) el número de empleados dejados de afiliar, cuando aplique, así:

SI EL MONTO OBJETO DE LA SIMULACIÓN ES:	MONTO DE LA SANCIÓN
Menos B/.5,000.00	B/.1,000.00
De B/.5,000.00 a B/.10,000.00	B/.2,500.00
De B/.10,000.00 a B/.20,000.00	B/.5,000.00
De B/.20,000.00 a B/.30,000.00	B/.10,000.00
De B/.30,000.00 a B/.40,000.00	B/.15,000.00
De B/.40,000.00 a B/.50,000.00	B/.20,000.00
Más de B/.50,000.00	B/.25,000.00

Adicionalmente y para efectos de establecer el monto total de la sanción correspondiente por esta falta, la Caja de Seguro Social considerará el número de empleados afectados o involucrados en el acto de simulación. Para ello, las sumas indicadas en el cuadro anterior, se verán incrementadas de la siguiente forma:

NÚMERO DE EMPLEADOS AFECTADOS O INVOLUCRADOS	% ADICIONAL
De 1 a 3 empleados	10% de la multa impuesta
De 3 a 5 empleados	20% de la multa impuesta
De 5 a 10 empleados	50% de la multa impuesta
Más de 10 empleados	100% de la multa impuesta

Si adicionalmente, en el caso de empleadores, se constata que la conducta se venia realizando en el tiempo, y en virtud de la gravedad de esta falta, el monto de las sanciones que resulten de aplicar los montos indicados en los dos cuadros anteriores se verán incrementados, según lo siguiente:

INCURRIR EN SIMULACIÓN DE ACTOS JURIDICOS	% ADICIONAL
Durante un periodo de 1 a 3 meses	5% de la multa impuesta
Entre 3 y 6 meses	10% de la multa impuesta
Entre 6 y 12 meses	15% de la multa impuesta
Entre 1 año y 2 años	20% de la multa impuesta
Entre 2 año y 3 años	30% de la multa impuesta
Entre 3 año y 4 años	40% de la multa impuesta
Entre 4 año y 5 años	50% de la multa impuesta
Por más de 5 años	100% de la multa impuesta

En el caso de los independientes contribuyentes, a efectos de determinar el monto de la sanción aplicable, sólo se tomara en cuenta el monto que resulte de aplicar la tabla relativa al monto objeto de la simulación y el tiempo transcurrido.

Artículo 95. Demás infracciones a la Ley Orgánica y sus reglamentos.

De conformidad con el artículo 129 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, las infracciones a la Ley, que no tengan previstas sanciones específicas, serán sancionadas con multas desde B/.100.00 hasta B/.25,000.00.

Para efectos de determinar el monto de cualesquiera infracción que no tenga prevista una sanción específica, la Caja de Seguro Social tomará en cuenta (i) los efectos económicos de la falta, en atención a los montos evadidos o dejadas de pagar, (ii) el número de empleados afectados en proporción al número total de trabajadores al servicio del empleador en los casos que aplique, (iii) la gravedad de la falta en atención a la continuidad en el tiempo de la misma; (iv) la cooperación y colaboración prestada por el empleador en el marco de sus investigaciones; y (v) la reincidencia, según lo establece este reglamento en su artículo 96.

Adicionalmente, la Caja de Seguro Social deberá ponderar en forma objetiva, las circunstancias particulares que conllevaron la comisión del acto u omisión, con el fin de determinar si dicha infracción fue intencional o como resultado de actos no deliberados, por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Artículo 96. Factores para la determinación de la sanción.

Para efectos de considerar las condiciones particulares del empleador o independiente contribuyente obligado, al momento de imponerse la sanción, se tomarán en cuenta, los antecedentes del mismo, respecto al cumplimiento de sus obligaciones para con la Caja de Seguro Social.

En este sentido, para los efectos de lo que establece este reglamento, se considerará reincidencia, la comisión de la misma infracción dentro del término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de la notificación de la última sanción impuesta.

En caso de la primera reincidencia en la comisión de la misma infracción, la multa que se imponga será aquella que corresponda a la última infracción cometida, incrementándose en una tercera parte de su importe, sin que pueda exceder del máximo establecido en la Ley.

En caso de una segunda reincidencia en la comisión de la misma infracción, la multa que se imponga será aquella que corresponda a la última infracción cometida, incrementándose en un cien por ciento (100%) de su importe, sin que pueda exceder del máximo establecido en la Ley.

**Capítulo III
Disposiciones Comunes****Artículo 97. Comprobación de infracciones.**

Las infracciones a la Ley 51 del 27 de diciembre de 2005, serán comprobadas por la Caja de Seguro Social, en virtud de inspecciones, por denuncia de parte interesada y/o auditoria.

Artículo 98. Gestión de la sanción.

De la Inspección o auditoria realizada se generará un informe de auditoria o acta de inspección, debidamente motivado, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario luego de finalizada, el cual debe ser remitido a la Dirección General. A su vez la Dirección General deberá en un plazo máximo de hasta sesenta (60) días calendarios, emitir la Resolución correspondiente, siempre que se cuente con toda la información requerida.

La resolución debe incluir la sanción que le corresponde, que será determinada según los parámetros establecidos en este Título, con independencia de la actividad comercial a la que se dedique el empleador.

La resolución debe ser notificada al empleador o independiente contribuyente de que se trate, conforme lo establece la Ley 38 de 2000, a fin que haga valer sus derechos y una vez ejecutoriada se procederá al cobro de la multa.

Artículo 99. Sanción por varias faltas generadas de un mismo acto u omisión.

La sanción impuesta por una sola infracción a las normas previstas en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 o sus reglamentos, sin importar los criterios de ponderación establecidos en este reglamento para cada una de ellas, no podrá superar el total de veinticinco mil balboas B/.25,000.00 establecido en la Ley.

De igual forma, en caso de que un empleador o un independiente contribuyente con un mismo acto u omisión cometa varias infracciones, y por tal motivo se haga acreedor a la imposición de varias multas, el monto total de las mismas no podrá superar el total de veinticinco mil balboas B/.25,000.00 establecido en la Ley.

Artículo 100. Obligación del pago de las cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, en adición al cumplimiento de la sanción.

La imposición de las sanciones previstas en este Reglamento no libera a los infractores del cumplimiento de los actos u omisiones que las motivaron, del pago de las cuotas u otras contribuciones establecidas en la Ley, incluyendo el monto del alcance correspondiente y los recargos e intereses respectivos, ni de cualquier otra responsabilidad penal o de cualquier otra índole que legalmente proceda.

Artículo 101. Efecto de la aplicación de sanciones por un mismo acto u omisión.

Las sanciones impuestas en los términos de lo dispuesto en este reglamento, excluye la aplicación de cualquiera otra prevista en la Ley, por el mismo acto u omisión.

Artículo 102. Descubrimiento de posibles conductas delictivas en el curso de una investigación.

Si de la investigación realizada surgen actos que den lugar a conductas delictivas, la Caja de Seguro Social, a través de la Dirección de Asesoría Legal, dará traslado al Ministerio Público para que se inicien las investigaciones a las que haya lugar.

TÍTULO IX

LA MORA EN EL CUMPLIMIENTO DEL PAGO DE CUOTAS Y OTROS CONCEPTOS

Capítulo Único

Artículo 103 Concepto de Mora.

El artículo 124 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establece el recargo por mora e intereses aplicables a quien estando obligado al pago de cuotas u otras contribuciones de Ley, no lo hiciere en los plazos establecidos.

Artículo 104. Plazos de pago de cuotas.

Las cuotas del Seguro Social deben ser pagadas mensualmente en el caso de los empleados y empleadores y en forma anual en el caso de los independientes contribuyentes, dentro de los plazos determinados en este reglamento.

Artículo 105. Aplicación de este título.

Este Título es de aplicación a toda persona natural, jurídica de derecho público o privado que opere en el territorio nacional, que utilice los servicios de una persona, natural, nacional o extranjera en beneficio propio, mediante el pago de un sueldo o salario, así como también a toda aquella persona natural que por razón de sus actividades este obligada a afiliarse y cotizar a la Caja de Seguro Social.

Artículo 106 Inicio y aplicación de la Ley 51 de 2005 en caso de mora.

La mora en el pago de la totalidad o de una parte del monto de la cuota empleado empleador, a partir del mes cuota de noviembre de 2005, siendo que su pago se realiza en el mes cuota enero de 2006, causará los recargos e intereses que se establecen en el artículo 124 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, de la forma siguiente:

1. Un recargo por mora que será determinado de la siguiente manera:
 - a. Dentro de los primeros diez días calendario de mora, un recargo del dos por ciento (2%) sobre el monto adeudado.
 - b. Durante los siguientes diez días calendario de mora, contados a partir del plazo indicado en el literal anterior, el recargo será del cinco por ciento (5%) sobre el monto adeudado.

- c. Durante los siguientes diez días calendario de mora, contados a partir del plazo indicado en el literal b anterior y hasta los treinta días calendario de mora, el recargo será del diez por ciento (10%) sobre el monto adeudado.
 - d. Excedidos los treinta días calendario, desde la fecha en que debieron ser pagados, generarán un recargo del quince por ciento (15%) sobre el monto adeudado.
2. Un interés del uno por ciento (1%) mensual o por fracción de mes.

Parágrafo 1: La mora en el pago de la totalidad o de una parte del monto de la cuota de los independientes contribuyentes, a partir del año 2007, con su declaración de rentas anuales en el mes de marzo de 2008, causará los mismos recargos e intereses que se establecen en este artículo.

Parágrafo 2: Los recargos e intereses legales por morosidad, en los conceptos de impuesto sobre la renta y seguro educativo, que son objeto de cobro por parte de la Institución, se regirán por las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 107. Convenios y arreglos de Pago en general.

Para la recuperación de la morosidad en concepto de cuotas, primas de riesgo profesionales u otras contribuciones de Ley, la Caja de Seguro Social podrá celebrar convenios de pago y arreglos de pago por la vía administrativa o la vía judicial, hasta por un término de veinticuatro (24) meses, conforme lo establece la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y de haber ejecutado acciones coactivas podrá aplicar los plazos establecidos en el Código Judicial y Normas complementarias, según sea el caso.

En caso que la persona morosa compruebe falta de capacidad para ajustarse a los términos y condiciones exigidas por la Institución, podrá optar o remitir solicitud al Director Nacional de Ingresos o al Agente Administrativo respectivo, si se encuentra en la vía administrativa o al Juez Ejecutor del área que corresponda, para que se someta a la consideración del Comité de Evaluación de la Morosidad y de ser necesario, se le otorgue un término superior al establecido para la cancelación de la morosidad.

Parágrafo: El empleador que invoque esta prerrogativa, lo hará por una sola vez en cada instancia en que se encuentre.

Artículo 108. Convenios de pago con Instituciones Gubernamentales o Municipales.

Para la recuperación de la morosidad de las Instituciones Gubernamentales o Municipales, en concepto de cuota empleado empleador, prima de riesgo profesional u otras contribuciones de ley, la Caja de Seguro Social podrá celebrar convenios de pago con plazos y condiciones de acuerdo a la situación financiera de la entidad morosa y en caso de incumplimiento, la gestión de cobro será dirigida al Gobierno Central, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, para que se incluyan en las negociaciones que se efectúen para estos propósitos.

Artículo 109. Facultad de suscribir convenios de pago.

Los convenios de pago, serán firmados por el Director General o los funcionarios a quienes se delegue esta facultad, y su trámite se hará en la Dirección Nacional de Ingresos, a través del Departamento de Premio y Cobros o en las Agencias Administrativas, según corresponda.

Artículo 110. Facultad de suscribir arreglos de pago.

En los procesos por cobro coactivo el juez executor debidamente facultado por delegación del Director General, es el competente para celebrar y firmar el arreglo de pago con el empleador o el independiente contribuyente, en el caso que se encuentre en proceso por cobro coactivo, conforme a las condiciones y términos establecidos en el Código Judicial y este Reglamento.

Artículo 111. Término para la aplicación de la jurisdicción coactiva.

La persona que incurra en morosidad y presente un atraso de tres (3) o más meses o incumpla el convenio de pago acordado, será remitida a la jurisdicción coactiva para que se proceda a la recuperación por la vía judicial.

El traslado a la jurisdicción coactiva se efectuará dentro del término de los treinta (30) días calendario, después de vencido el plazo en que se debió realizar el pago correspondiente, luego de efectuadas las gestiones de cobro pertinentes.

Artículo 112. Obligación de denunciar la retención indebida.

La Caja de Seguro Social, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales para la recuperación de los saldos adeudados, está en la

obligación de interponer ante el Ministerio Público, la correspondiente denuncia penal, cuando el empleador o el independiente contribuyente, luego de transcurrido el término de tres (3) meses y surja la obligación de pagar, retenga y no remita las cuotas, con base a lo dispuesto por el Artículo 195-D del Código Penal, modificado por el Artículo 230 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Artículo 113. Atención de Salud a empleados, cuyos empleadores se encuentren al día en el cumplimiento de convenios de pago.

En el caso del empleador que se mantenga al día en las planillas regulares y las mensualidades acordadas en el convenio o arreglo de pago, sus empleados tendrán derecho a recibir las prestaciones de salud, sin que represente para el empleador la obligación de resarcir a la Institución por el importe de estas prestaciones.

Artículo 114. Autorización de abonos extraordinarios de cuotas para las prestaciones económicas.

El empleador, cuyo empleado requiera de las cuotas incluidas en el convenio o arreglo de pago, para que se le otorguen las prestaciones económicas a que tendría derecho, podrá realizar un abono extraordinario por el valor de las cuotas del salario de ese empleado, para que le sean acreditadas a su cuenta individual, siempre y cuando al momento de la solicitud se encuentre al día en el convenio o arreglo de pago, en los términos y condiciones acordados.

Artículo 115. Abonos parciales a la morosidad.

La Caja de Seguro Social podrá aceptar pagos parciales a la morosidad, sin que se haya realizado convenio o arreglo de pago sobre estas sumas. Este abono no le otorgará al empleador el beneficio a recibir las fichas de comprobación de salarios y derechos de sus empleados, u otro mecanismo que se adopte para que se le otorguen las prestaciones de salud y económicas, salvo lo dispuesto por el Artículo 127 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Artículo 116. Distribución de los pagos recibidos por arreglo o convenio de pago.

Los abonos recibidos mediante convenio, arreglo o pagos parciales, deben ser distribuidos por concepto y, conforme se establece en la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 y serán aplicados a la planilla de mayor antigüedad.

Artículo 117. Cobro de sumas por atención de Salud a empleados de empleadores morosos.

Las sumas que la Caja de Seguro Social debe cobrar a los empleadores, producto de la aplicación del artículo 127 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 (Principio de automaticidad de las prestaciones en salud), previa presentación del detalle de los gastos incurridos en la atención médica recibida por el empleado, elaborado por el Sistema de Servicios de Salud de la Caja de Seguro Social, deben vincularse a la facturación de planilla u otro sistema que se establezca para la declaración y pago de las cuotas empleado empleador, una vez agotados los trámites administrativos.

Para que la automaticidad sea efectiva, el empleador debe haber declarado al empleado en la planilla de declaración de cuotas del mes correspondiente. La facturación de una planilla oficiosa, no otorga el beneficio de esta automaticidad.

Artículo 118. Cobro de sumas en concepto de sanciones.

Las sanciones que se apliquen a los empleadores causadas por la no inscripción, investigación, declaración falsa, subdeclaración, negativa a suministrar información, simulación, así como cualquier otra infracción a las normas de la Ley No.51 de 27 de diciembre de 2005 o sus reglamentos, serán incorporados en la facturación de la planilla de declaración de cuotas u otros medios electrónicos que se establezcan para la declaración y pago de las cuotas empleado empleador, treinta (30) días calendarios después de haber concluido el trámite o proceso administrativo, siempre y cuando no hayan cancelado o suscrito convenio de pago.

En el caso de los independientes contribuyentes, el monto de las multas impuestas, conforme al Título VII de este reglamento, serán registradas y su cobro se realizará a través de los mecanismos administrativos y judiciales con que cuenta la institución.

Artículo 119. Plazo para celebrar convenio de pago.

La persona que tenga que presentar planillas complementarias producto de informes de investigaciones o de alcances de auditoria, tendrá un término no mayor de noventa (90) días calendarios, para cancelar o formalizar el Convenio de Pago, luego de haberse perfeccionada o ejecutoriada la respectiva deuda. De no cancelarse o formalizar el convenio de pago en el plazo indicado, será trasladada a la jurisdicción coactiva para el respectivo cobro judicial.

Artículo 120. Sistemas Tecnológicos para el cobro de cuotas.

La Caja de Seguro Social, desarrollará e implementará sistemas tecnológicos dirigidos a hacer más ágil y efectiva la gestión de cobro de la morosidad, en concepto de cuotas, por convenio, arreglo, pagos parciales u otra forma de pago aceptada por la Institución. Igualmente se establecerá para el trámite de los registros contables pertinentes, de liberación y acreditamiento de las cuotas canceladas por estos medios.

Artículo 121. Registro contable de las cuotas.

Las cuotas cobradas en las formas de pago señaladas con anterioridad, deben ser registradas contablemente, de conformidad con las normas que sobre esta materia dicte la Dirección Nacional de Contabilidad.

Artículo 122. Liberación de planillas pagadas por convenio, arreglo de pago o pagos parciales.

Las planillas que se cancelen mediante convenios, arreglos y pagos parciales, deben ser liberadas cuando ocurra este hecho, conforme al trámite correspondiente, a efectos que se acrediten en la cuenta individual las cuotas de los empleados incluidos en estos períodos.

TÍTULO X
LA SUSPENSION DEL CÓMPUTO DE INTERESES
ADICIONALES EN EL CASO DE CONSIGNACION DE
CAUCION.

Capítulo Único

Artículo 123. Facultad de suspensión de intereses por consignación de caución.

El artículo 125 de la Ley 51 de 27 diciembre de 2005, faculta a la Caja de Seguro Social para suspender el cómputo de los intereses adicionales, a los empleadores y los trabajadores independientes sancionados al pago de cualquier suma adeudada a la Institución y que en consecuencia hayan interpuesto los recursos administrativos correspondientes, si estos consignan caución por la totalidad de dicha suma más los recargos e intereses generados hasta la fecha de la consignación.

Artículo 124. Período de suspensión de intereses.

La consignación de la caución señalada en el artículo anterior, suspenderá el cómputo de los intereses adicionales hasta que se decida la controversia.

Artículo 125. Gestión de presentación de caución.

Los empleadores y los trabajadores independientes que son objeto de un proceso administrativo, están habilitados para presentar caución en cualquier etapa del proceso. Para ello, el recurrente solicitará a la Caja de Seguro Social una certificación de deuda actualizada, la cual será emitida por el Departamento de Apremio y Cobros de la Dirección Nacional de Ingresos, en un plazo no mayor de cinco (5) días luego de presentada la solicitud.

El empleador tendrá la alternativa de consignar una caución y acogerse a un convenio de pago en los términos establecidos por la Caja de Seguro Social con el objeto de cancelar el monto de la sanción. La garantía deberá estar vigente durante todo el periodo activo del convenio de pago. El incumplimiento del convenio autoriza a la Institución a ejecutar la garantía y exigir los intereses y recargos que se dejaron de generar producto de la ejecución de la presente disposición.

Artículo 126. Formas de consignación.

La caución que debe presentar el empleador o el trabajador independiente, debe ser consignada indistintamente mediante los siguientes instrumentos:

1. En efectivo
2. Bonos del Estado
3. Fianza de Compañía de Seguro
4. Carta de Garantía Bancaria irrevocable de pago a requerimiento.

Parágrafo 1: La garantía en bonos del Estado o efectivo deben ser consignados por el interesado en el Banco Nacional de Panamá y obtener un Certificado de Garantía que presentará ante la Institución.

Parágrafo 2: Las cauciones mediante cartas de garantías bancarias irrevocables de pago a requerimiento, no estarán sujetas a término de vencimiento y deben garantizar el resultado del proceso hasta su culminación.

Artículo 127. Garantías de consignación a través de fianzas de compañías de seguro.

Las fianzas de Compañía de Seguro deben garantizar el resultado del proceso hasta su culminación, pudiendo establecer términos de

vigencia anual, pero indicando en forma clara y expresa, como requisito, un endoso especial que obligue a su renovación en los mismos términos y condiciones al menos noventa (90) días antes de su expiración, en forma sucesiva y hasta la finalización del proceso.

Artículo 128. Devolución o ejecución de caución.

Decidido el proceso administrativo a favor del empleador o el trabajador independiente sancionado, en virtud del recurso administrativo interpuesto, se procederá con la devolución de la caución consignada.

En el caso que la decisión sobre los recursos administrativos interpuestos mantenga o confirme la sanción en contra del empleador o el trabajador independiente, la Caja de Seguro Social podrá hacer efectiva la caución. En este caso, los intereses de los instrumentos de renta fija, se considerarán como utilidades a favor de la Institución.

Artículo 129. Devolución de excedente del monto de la caución.

Si la Caja de Seguro Social resulta favorecida dentro del proceso, mas la Resolución estipule una cuantía a cobrar menor que el monto total de la caución, se ejecutará la totalidad de la fianza y se devolverá el excedente al empleador o el trabajador independiente sancionado, dentro de los términos y plazos establecidos en el artículo 69 de este reglamento.

Artículo 130. Presentación de caución.

La caución será presentada ante la Dirección General o Secretaría General, según sea el caso, para que conste su ingreso dentro del expediente respectivo, quien de forma inmediata comunicará este hecho a la Dirección Nacional de Ingresos para la suspensión de los intereses, y al mismo tiempo remitirá el título al Departamento de Tesorería de la Dirección Nacional de Finanzas para su custodia.

Artículo 131. Ejecución de caución.

Una vez agotada la vía gubernativa o la jurisdiccional, según corresponda, en caso que la Caja de Seguro Social resulte favorecida, procederá a la ejecución de la caución consignada y notificará al emisor para que se haga efectiva.

Artículo 132. Plazo de cancelación de la deuda previa, ejecución de la caución.

Decidida la controversia a favor de la Caja de Seguro Social, se le otorgará al empleador o al trabajador independiente, un plazo de diez

(10) días hábiles, a partir de la notificación correspondiente para que cancele la totalidad de la deuda. Vencido este plazo, la Caja de Seguro Social podrá hacer efectiva la caución.

TÍTULO XI DE LA SIMULACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

Capítulo Único

Artículo 133. Facultad de sanción por simulación de actos jurídicos.

El Artículo 128 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005 faculta a la Caja de Seguro Social a sancionar la simulación absoluta o relativa de actos jurídicos que tengan el objeto de evadir el cumplimiento de las obligaciones de empleadores y trabajadores para con la Institución.

Artículo 134. Concepto de Simulación.

Para efectos de la Caja de Seguro Social, se entiende por simulación, el acto en virtud del cual mediante declaraciones engañosas u ocultación maliciosa, un empleador o un trabajador por cuenta propia o ajena, declara falsamente lo que en realidad no ha pasado o no se ha convenido, es decir, plasma documentalmente una causa, objeto o índole de un contrato o acto distinto a la voluntad real.

Artículo 135. Actuación Institucional ante actos de simulación.

Las formas jurídicas adoptadas por los particulares, que puedan ser utilizadas para evadir las obligaciones que establece la Ley Orgánica sobre el salario o ingreso percibido, no obligan a la Caja de Seguro Social en el curso de sus investigaciones a circunscribirse a ellas, siempre que del análisis efectuado se desprenda la existencia real de la obligación de cotizar al seguro social.

En este caso, la Caja de Seguro Social deberá atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos, atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica adoptada, para exigir el cumplimiento de la Ley Orgánica y de sus reglamentos.

Artículo 136. Presunción de actos de simulación.

Sin perjuicio de que la carga de la prueba recae en la Caja de Seguro Social, se presumirá que existe simulación y por lo tanto la obligación de la Institución de realizar las investigaciones correspondientes, siempre que se compruebe que ha habido la intención de evadir el pago de cuotas, en los siguientes casos:

1. Pago de dietas a empleados que no ejercen ningún cargo directivo de la sociedad, o que ejerciéndolo no exista ningún registro o acta que vincule tal pago a la asistencia a reuniones a las cuales corresponde dicho pago de forma específica; o reciba sólo dietas, existiendo dependencia económica o subordinación jurídica.
2. Pago de viáticos a empleados que por la naturaleza del cargo o funciones que ejerzan no se desplacen fuera de su área de trabajo.
3. Pago de primas de producción a empleados, en forma recurrente y fija, sin que tales primas obedezcan a esquemas o planes de retribución condicionados al aumento de la productividad del empleado.
4. El contratar a un empleado bajo la figura de servicios profesionales, cuando el mismo sea un empleado, en virtud de existir dependencia económica o subordinación jurídica y realizar labores inherentes al giro normal o propio de la empresa.
5. El contratar a un empleado bajo la figura de un empleador distinto de aquel que efectivamente recibe los servicios de dicho empleado, independientemente de quienes formalmente aparecen o puedan aparecer como los empleadores o receptores de esos servicios.
6. Los contratos de alquiler o locación de equipo pactados en base a porcentaje de comisión, siempre que tiendan a disfrazar la prestación del servicio que por su naturaleza están sujetas al régimen obligatorio.
7. La utilización de personas jurídicas que no posean estructura operativa propia con el propósito de evadir el pago de las cuotas empleado empleador, por parte de personas naturales u otras personas jurídicas cuando, atendiendo a la realidad de la situación, se demuestre que los empleados prestan el servicio directamente a éstas.
8. Cuando se demuestre que un grupo económico evade el pago solidario de las cuotas empleado empleador, utilizando a uno de sus componentes como tenedor de la planilla.
9. Cuando se demuestre que en el caso del empleado o el trabajador independiente contribuyente obligado a cotizar, se declara en concepto de salario u honorarios, respectivamente, una suma inferior ocultando, disimulando o encubriendo la suma realmente percibida.

10. Cualquier otro acto o ardid tendiente a ocultar, disimular o encubrir el pago de salarios u honorarios, con el propósito de evadir el cumplimiento de las obligaciones para con la Caja de Seguro Social.

TÍTULO XII

DEL PAGO EXCEPCIONAL DE CUOTAS PARA OPTAR POR UNA PENSIÓN DE RETIRO POR VEJEZ

Capítulo Único

Artículo 137. Pago excepcional de cuotas.

El Artículo 172 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, establece que por causa de quiebra o insolvencia, el empleador no haya pagado las cuotas que le permitan al empleado completar las necesarias para gozar de la Pensión de Retiro por Vejez, sin que estas excedan de veinticuatro (24) cuotas, el empleado podrá optar por dicha Pensión de Retiro por Vejez, siempre que cancele por su cuenta la totalidad de las cuotas faltantes y haya trabajado con la empresa quebrada o insolvente.

El empleado que se encuentre en esta situación podrá ejercer este derecho en un plazo máximo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en la que se le notifique de la resolución que le niega la Pensión de Retiro por Vejez por falta de cuotas.

Artículo 138. Requisitos para el pago excepcional de cuotas.

Para ejercer este derecho el asegurado debe cumplir los siguientes requisitos:

1. Que le hagan falta hasta veinticuatro (24) cuotas para tener derecho a una pensión de vejez a la edad de referencia.
2. Que las cuotas que le hacen falta correspondan a empresas que por causa de quiebra o insolvencia han dejado de operar.
3. Que el asegurado haya estado registrado en las planillas de la empresa morosa y que dichas cuotas no hayan sido pagadas,
4. Formalizar por escrito la solicitud de acogerse a este beneficio excepcional.

Artículo 139. Comprobación de información.

La Caja de Seguro Social llevará a cabo la comprobación por medio de los documentos que reposan en sus archivos, medios tecnológicos debidamente reconocidos legalmente y demás pruebas documentales o testimoniales que aporte el asegurado.

Artículo 140. Porcentaje de pago excepcional de cuotas.

Al asegurado le corresponderá realizar el pago de las cuotas de los salarios por él devengados, correspondientes al riesgo de invalidez, vejez y muerte, cuyos porcentajes se anotan a continuación:

1. Cuotas del 9.5% de los salarios comprendidos hasta el mes de diciembre de 2006.
2. Cuotas del 10.25% de los salarios comprendidos de enero a diciembre de 2007.
3. Cuotas del 12.00% de los salarios comprendidos de enero de 2008 hasta diciembre de 2010.
4. Cuotas del 12.5% de los salarios comprendidos de enero de 2011 hasta diciembre de 2012.
5. Cuotas del 13.5% de los salarios comprendidas desde enero de 2013 en adelante.

Artículo 141. Recepción del pago excepcional de cuotas.

El asegurado hará el pago excepcional de cuotas en el Departamento de Recaudación o Agencias Administrativas de la Dirección Nacional de Ingresos u otras que la Institución autorice.

Artículo 142. Acreditación del pago excepcional de cuotas.

La Caja de Seguro Social procederá a acreditar las cuotas a la cuenta individual del asegurado y dará continuidad a los trámites para el otorgamiento de la Pensión de Retiro por Vejez a la que tenga derecho.

Artículo 143. Implementación de sistemas tecnológicos.

La Dirección general, a través de procedimientos, desarrollará e implementará sistemas tecnológicos dirigidos a hacer más ágil y efectivo este trámite.

**TÍTULO XIII
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 144. Certificación en caso de denuncia del trabajador.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 236 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que regula el fuero laboral a favor de un empleado que denuncia formalmente la falta de afiliación por parte de su empleador, la Caja de Seguro Social, a requerimiento del empleado, deberá emitir una certificación en un plazo no mayor de diez (10) días; siempre y cuando:

1. La Institución tenga constancia y pruebas de que el empleado que la requiera, es efectivamente el empleado que denunció la falta de afiliación por parte de su empleador. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 51 de 2005, la identidad del denunciante será de carácter confidencial, por lo que el servidor público al servicio de la Caja de Seguro Social que divulgue o suministre información en violación de este numeral, será destituido.

2. Que la Institución, producto de una inspección o auditoria, realizada en virtud de dicha denuncia, haya comprobado la falta de afiliación o evasión por parte de dicho empleador. La Caja de Seguro Social contará con un término de hasta 60 días, luego de recibida la denuncia, para realizar las investigaciones pertinentes.

Esta certificación podrá ser utilizada en los procesos que adelante el empleado ante los tribunales laborales, con el fin de gestionar las reclamaciones pertinentes a este fuero.

Artículo 145. Disposición Final.

Este Reglamento entra en vigencia a partir del 1 de junio de 2006 y deroga en todas sus partes el Reglamento para el sistema de recaudación, mediante planilla preelaborada con facturación directa de 23 de junio de 1976 y sus modificaciones, así como todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

AVISOS

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **ELECTRONICA PEKIN**, ubicado en Vía Roosevelt, Urbanización Ojo de Agua, Plaza Mayorga, Local 2, corregimiento Omar Torrijos, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **RAUL ZHIWEI LI CHEN**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número N-19-585, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B 2004-491 del 28 de enero de 2004, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado y funcionará con la misma razón comercial.

Fdo. Ji Cheng Ng
N-17-997
L- 201-166205

Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **LAVANDERIA BRISAS**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Urbanización Brisas del Golf, Calle 24, edificio del Banco Continental, corregimiento Rufina Alfaro, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **SHANPING ZOU**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número E-8-77191, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo A 2005-2600 del 25 de abril de 2005, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado y funcionará con la

misma razón comercial.

Fdo. Kuei Chuen Lo
E-8-54004
L- 201-166203
Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO

Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777, del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **MINI SUPER CHONG WONG**, Vía Panamericana, Vía Melo, comunidad de Higuera, casa 25, corregimiento de Chepo Cabecera, distrito de Chepo, provincia de Panamá, ha sido traspasado a **CARLOS ZHONG WEN**, varón, mayor de edad, con cédula de identidad personal número 8-815-604, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B 2000-5953 del 20 de septiembre de

2000, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado y funcionará con la misma razón comercial **MINI SUPER Y BODEGA CARLOS ZHONG**.

Fdo. Kuant Kent
Chong Wong
PE-6-741
L- 201-166204
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que yo, **KAO KEE CHING**, con cédula de identidad personal Nº N-18-895, propietario del negocio denominado **"B A R RESTAURANTE Y BILLAR SUNNY INTER"**, ubicado en Vía Interamericana Capira cabecera, amparado bajo el registro comercial Nº 3152, traspaso el negocio ya mencionado al Sr.

JOSE ANTONIO A L M A N Z A RAMIREZ, con cédula de identidad personal Nº 8-402-544.

Kao Kee Ching
Céd. N-18-895
L- 201-166016
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que yo, **GI SELA KWAI KUAN LAW CHONG**, con cédula de identidad personal Nº P E - 9 - 1 1 - 7 8 , propietaria del negocio denominado **"MINI SUPER JEAN CARLOS"**, ubicado en Vacamonte, calle 8a., casa Nº 8, amparado bajo el registro comercial Nº 5367 tipo "B", traspaso el negocio ya mencionado a la Sra. **LI YING LIAO CHONG**, con cédula de identidad personal Nº PE-15-1208.

Li Ying Liao Chong
Céd. PE-15-1208
L- 201-166037
Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, se comunica al público en general que yo, **JUAN SALVADOR CARRASCO PERALTA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 9-148-932, propietario del negocio

denominado **"PIÑATAS LUZ Y ALEGRIA"**, ubicado en la calle octava, Santiago, Veraguas, amparado con el registro comercial tipo B N° 1675, expedido el 31 de mayo de 1999, he vendido este negocio a la joven **O M A I R A C A R R A S C O P E R A L T A**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal N° 6-83-378.

Juan Salvador Carrasco Peralta
Cédula N° 9-148-937
L- 201-161034

Tercera publicación

AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público yo, **JIAN HUL** (usual), **CHEN KI WAI CHEN LEE**, con cédula de identidad personal N° 18-978, propietario del negocio denominado **"SUPERMERCADO JING HUA"**, ubicado en Calle Décima, Santiago de Veraguas, amparado bajo el registro

comercial N° 0277, tipo B, traspasa el mencionado negocio a la señora **GUOZHEN CHEN LIU**, con cédula de identidad personal N° 19-1723.

Jian Hul (usual)
Chen Ki Wai Chen Lee
L- 201-163243
Tercera publicación

Panamá, 25 de mayo de 2006.

AVISO

Para dar cumplimiento a lo señalado en el

Artículo N° 777 del Código de Comercio, yo, **TAURINO MORAN TRUJILLO**, con cédula de identidad N° 2-131-969, hago saber que he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad denominado **MINI SUPER Y CARNICERIA MORAN**, a la señora **EDUVINA DOMINGUEZ**, ubicado en Tocumen, Bajo La Siesta.
L- 201-166596
Primera publicación

EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE
PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL DE
PARITA

EDICTO N° 17

El suscrito Alcalde Municipal de Parita, al público

HACE SABER:

Que a este Despacho se presentó: **ALBERTO DE LA TORRE PITTI**, con cédula de identidad personal N° 8-190-777, para solicitar un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento Cabecera, distrito de Parita, provincia de Herrera, con una superficie de 621.12 mt2, y que será segregada de la finca N° 10065, Tomo 1365, Folio 68, propiedad del Municipio de Parita y será adquirido por: **ALBERTO DE LA TORRE P.** Los linderos son:
NORTE: Vereda.
SUR: Eutimia Pinilla.

ESTE: Mario Pérez.
OESTE: Alberto De la Torre Pitti.
Sus rumbos y medidas son:
Estación - Distancia -
Rumbo
1-2 - 17.40 N 56° 10' W
2-3 - 33.70 S 34° 50' W
3-4 - 23.56 S 71° 10' E
4-1 - 27.99 N 24° 03' E

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal N° 6 de julio de 1976, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra.

Copia del presente edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación para su debida publicación una sola vez.

Dado en Parita a los 4 días del mes de abril de 2006.

FIDEL A. ARAUZ F.
Alcalde Municipal del Distrito de Parita
GRAYVI DUVAN PEREZ G.
Secretaria

S/L
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
ALCALDIA
MUNICIPAL DE
PARITA

EDICTO N° 20

El suscrito Alcalde Municipal de Parita, al público

HACE SABER:

Que a este Despacho se presentó: **ZULEYKA MABEL BARRIA FUENTES**, con cédula de

identidad personal N° 8-381-512, para solicitar un lote de terreno municipal, localizado en el corregimiento Los Castillo, distrito de Parita, provincia de Herrera, con una superficie de 4186.99 mt2, y que será segregada de la finca N° 12943, Tomo 333, Folio 3, propiedad del Municipio de Parita y será adquirido por: **ZULEYKA MABEL BARRIA FUENTES**. Los linderos son:
NORTE: José Caribe.
SUR: Diego Barba.
ESTE: Diego Barba.
OESTE: Camino.
Sus rumbos y medidas son:

Estación - Dist. -
Rumbo
1-2 - 50.00 N 30° 53' E
2-3 - 124.50 S 60° 43' E
3-4 - 21.50 S 50° 00' W
4-1 - 122.10 N 74° 54' W

Con base a lo que dispone el Acuerdo Municipal N° 7 del 6 de mayo de 1975, reformado por el Acuerdo Municipal N° 6 de julio de 1976, se fija el Edicto emplazatorio por 30 días, para que dentro de ese plazo de tiempo puedan presentarse las quejas de personas que se encuentren involucradas o afectadas y aleguen algún derecho sobre el lote de terreno solicitado en compra. Copia del presente edicto se envía a la Gaceta Oficial, medios de comunicación para su debida publicación una sola vez.
Dado en Parita a los 26 días del mes de abril de 2006.

FIDEL A. ARAUZ F.
Alcalde Municipal del Distrito de Parita
GRAYVI DUVAN PEREZ G.

Secretaria
L- 201-166106
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6,
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO Nº 3-68-06
El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la provincia de Colón
al público.

HACE SABER:
Que el señor(a)
**PEDRO ANTONIO
LOPEZ GONZALEZ**,
con cédula de
identidad personal Nº
7-75-270, vecino(a)
de San Miguelito,
corregimiento de José
Domingo Espinar, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud Nº
3-151-00 de 4 de abril
de 2000, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de terreno
nacional, según plano
aprobado Nº 301-07-
4001 de 2 de febrero
de 2001, con una
superficie de 50 Has.
+ 9590.30 M2, el
terreno está ubicado
en la localidad de
Trinidad de Los La-
gos, corregimiento de
Escobal, distrito y
provincia de Colón y
se ubica dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: José Medes
Barría, zanja, camino.
SUR: José Medes
Barría, quebrada La
Humilda, Américo

Avila.
ESTE: Camino,
Américo Avila.
OESTE: María De Los
Santos Quintero Cruz,
José Medes Barría.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Colón y/
o en la corregiduría de
Escobal y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Buena Vista,
a los 12 días del mes
de abril de 2006.

**SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO**
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-166013
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6,
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO Nº 3-76-06
El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la provincia de Colón
al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor(a)

**BELIX PEREZ
HERNANDEZ**, con
cédula de identidad
personal Nº 3-94-94,
vecino(a) de Río Rita
Norte, corregimiento
de Nueva
Providencia, distrito
de Colón, provincia de
Colón, ha solicitado a
la Dirección Nacional
de Reforma Agraria,
mediante solicitud de
adjudicación Nº 3-
383-04, de 12 de
noviembre de 2004,
según plano
aprobado Nº 301-09-
4980, la adjudicación
a título oneroso de
una parcela de tierra
patrimonial
adjudicable, con una
superficie de 0 Has. +
812.25 M2, que forma
parte de la finca Nº
216, Rollo 24816,
propiedad del
Ministerio de
Desarrollo
Agropecuario.
El terreno está
ubicado en la
localidad de Río Rita
Norte, corregimiento
de Nueva
Providencia, distrito y
provincia de Colón,
comprendido dentro
de los siguientes
linderos:
NORTE: Vereda,
Víctor Arcia.
SUR: Vereda,
Anastacio Reyes.
ESTE: Bienvenido
Rivera, Víctor Arcia.
OESTE: Vereda.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de Colón y/
o en la corregiduría de
Nueva Providencia y
copias del mismo se
entregarán al
interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal

como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Buena Vista,
a los 24 días del mes
de abril de 2006.

**DANELYS R. DE
RAMIREZ**
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-166014
Unica publicación

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 6,
BUENA VISTA
COLON
DEPARTAMENTO
DE REFORMA
AGRARIA
EDICTO Nº 3-200-05
El suscrito
funcionario
sustanciador de la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria, en
la provincia de Colón
al público.

HACE SABER:
Que el señor(a)
**MARTA FLORES
TUÑON**, con cédula
de identidad personal
Nº 3-73-1623,
vecino(a) de Santa
Fe, corregimiento de
El Guabo, distrito de
Chagres y provincia
de Colón, ha
solicitado a la
Dirección Nacional de
Reforma Agraria,
mediante solicitud de
adjudicación Nº 3-
324-03, de 21 de
octubre de 2003, la
adjudicación a título
oneroso de una
parcela de terreno
nacional, según plano

aprobado Nº 302-03-
4919 de 19 de
noviembre de 2004,
con una superficie de
29 Has. + 3,606.06
M2. El terreno está
ubicado en la
localidad de Los
Faldares,
corregimiento de El
Guabo, distrito de
Chagres y provincia
de Colón y se ubica
dentro de los
siguientes linderos:
NORTE: Río Lagarto.
SUR: Gregorio
Rivera, Raúl
Martínez, poblado de
Los Faldares.

ESTE: Río Guabo,
Matilde Rivera,
Guillermo Tuñón,
Raúl Martínez,
servidumbre.
OESTE: Río Lagarto.
Para los efectos
legales se fija este
Edicto en lugar visible
de este Despacho, en
la Alcaldía de
Chagres y/o en la
corregiduría de El
Guabo y copias del
mismo se entregarán
al interesado para que
las haga publicar en
los órganos de
publicidad
correspondientes, tal
como lo ordena el Art.
108 del Código de
Agrario. Este Edicto
tendrá una vigencia
de quince (15) días a
partir de la última
publicación.
Dado en Buena Vista,
a los 13 días del mes
de diciembre de 2005.

**SOLEDAD
MARTINEZ
CASTRO**
Secretaria Ad-Hoc
ING. IRVING D.
SAURI
Funcionario
Sustanciador
L- 201-166015
Unicapublicación